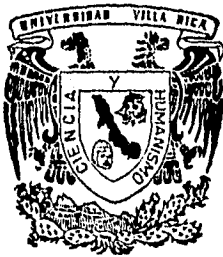


875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA ¹⁷²⁴
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA
DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A

GONZALO MEDINA PALACIOS

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Alfredo Fernández Peri

REVISOR DE TESIS

Lic. Cuauhtémoc Sánchez S.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

H. VERACRUZ, VER.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS :

DIOS por darme la vida, pero agradezco más que me hayas dado la dicha de tener una madre y a la vez una gran amiga, a ti mamá por tu apoyo, comprensión y la confianza que siempre me has otorgado, a ti..

LIC. GLORIA LEONOR PALACIOS SANTIN.

Te debo lo que soy y de ahora en adelante todas las metas trazadas en mi vida en la cual tu siempre serás pieza fundamental y gran ejemplo en mi vida profesional, nuestros esfuerzos no fueron en vano.

GRACIAS

TE QUIERE TU HIJO:

GONZALO MEDINA PALACIOS

A mi papá:

Lic. Gonzalo Medina Carrillo (+)

Con cariño, gracias por tu apoyo en el presente trabajo, dondequiera que estés.

A mi abuela:

Raquel Santín Lira

Con amor y respeto
Gracias por tu apoyo

A Lolis y Armando:

Con mucho amor
Los quiero.

Al Lic. :

Julio A. Hdez. Pliego.

Por su apoyo con el cual siempre he contado tanto profesional como personal

Con mucho afecto y cariño.

A los Lic. :

Raúl Mantilla Jiménez y

Héctor A. Sánchez León.

Por su amistad brindada con la cual espero contar siempre y la confianza en mí depositada.

I N D I C E

INTRODUCCION

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL	1
1.1. Antecedentes Históricos en otros Países	1
1.1.1. En Egipto y otras culturas	1
1.1.2. En Grecia	7
1.1.3. En Roma	9
1.2. Antecedentes históricos de la Prueba Documental en México.	18
CAPITULO II ASPECTOS GENERALES CON RELACION A LA PRUEBA DOCUMENTAL.	30
2.1. Noción y concepto de Prueba.	30
2.2. El Documento e Instrumento.	36
2.3. Elementos de la Prueba.	42
2.3.1. El medio de prueba.	42
2.3.2. El Organismo de la prueba	46
2.3.3. Objeto de la prueba.	49
2.4. Clasificación de los documentos.	54
2.4.1. Clasificación general de las pruebas	61

II

2.5.La prueba documental técnica y literal	65
2.5.1 Prueba documental técnica	65
2.5.2.La prueba documental literal.	67
2.6.La verdad Histórica y la Verdad formal.	68

CAPITULO III LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO

PENAL. 72

3.1. Naturaleza y punto de vista jurídico - de la Prueba Documental.	72
3.1.1. Como medio de prueba.	76
3.1.2 Como constancia de otro medio probatorio.	77
3.1.3. Como instrumento de prueba	77
3.2. La prueba documental en la averigua- ción Previa.	79
3.2.1. Las pruebas en el término -- Constitucional.	93
3.3. La Prueba Documental en el Proceso. (Instrucción)	99
3.3.1.Valor jurídico de la prueba - documental.	107
3.4. Manera de allegar los documentos -- al Proceso.	111
3.4.1.Manera de allegar los documentos según el Código Penal y Procesal Penal del Estado de Veracruz.	115
3.5. Disponibilidad de los documentos.	117

III

3.5.1. Autenticidad de los documentos.	122
3.6. Documentos redactados en idioma extranjero.	124
3.7. Documentos provenientes del extranjero.	125
3.8. La prueba documental en el recurso de apelación	127
3.9. Objeción de documentos.	129
3.10. Tiempo de presentación del documento	131
3.11. Valor probatorio.	133
CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA CON RELACION A LOS DOCUMENTOS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL, EN EL CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.	137
4.1. Jurisprudencia, (Tesis de ejecutorias en relación con los documentos.)	141
4.2. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales colegiados de circuito, en relación a la prueba documental.	146
CONCLUSIONES	159
BIBLIOGRAFIA	162
LEGISLACION CONSULTADA.	164

UNIVERSIDAD VILLARICA

FACULTAD DE DERECHO

TEMA DE TESIS: "LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

ALUMNO: GONZALO MEDINA PALACIOS.

ASESOR: LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA.

INTRODUCCION

Las pruebas constituyen el fundamento básico en todo litigio, por lo que conforman el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto o acción para comprobar tal o cual fenómeno, por lo que hay que considerar - aquellos elementos, como lo son; el medio de prueba, el órgano de la prueba y el objeto de la misma.

Ahora bien, la prueba documental es un documento que desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente constituye o se significa - un hecho,

La verdad siempre ha sido un anhelo del hombre, la Prueba dentro del Proceso Judicial, es la herramienta que permite al juzgador el conocimiento de la verdad que servirá - -

como base para su sabia u justa decisión. Columna vertebral del estudio es la "prueba documental", cuya importancia resalta en su cotidiana y trágicamente repetida profanación dentro de los libretos criminales que se ventilan en nuestro País y en nuestro Estado. Por lo que si observamos, la importancia de la prueba documental estriba en que difícilmente podrá dejarse de notar las lagunas e imperfecciones de su reglamentación, y de las faltas que se cometen comunmente en los diferentes casos que se ventilan en los juzgados, en donde no se apega a derecho y no se aplica adecuadamente, para cumplir con nuestros ordenamientos jurídicos en lo que se refiere a la prueba documental.

Por los motivos antes señalados hemos elegido este tema, con el cual haremos una investigación breve de lo que conocemos al respecto, y a los criterios fundamentados por algunos tratadistas al respecto. La investigación tocará también temas que permitirán reflexionar a quien esto lea, con una óptica retrospectiva y comparativa. La forma en que viene siendo utilizada esta importante institución procesal, así como las debilidades que ha demostrado tener su aplicación actual en algunos casos.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo principal es la de estudiar éste instrumento jurídico en el ámbito de aplicación en materia penal, para lo cual conoceremos su paso a través de la historia hasta su

incorporación al Derecho Procesal Criminal.

Además no escapa de este suscinto estudio, la intención la intención de aportar a la ciencia del derecho, comentarios, adiciones, o derogaciones de algunos artículos de nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, así como las conclusiones, que si bien pudieran parecer carentes de sustento por falta de experiencia profesional, también pueden ser la siembra de una inquietud nacida durante el desarrollo de éste trabajo, que sin duda resulta un energético para mi futuro desarrollo profesional.

Por lo que la metodología empleada en el desarrollo del presente trabajo, nos llevará al conocimiento del espíritu filosófico y aplicación práctica de ésta figura jurídica en la búsqueda del llamado "estado de certidumbre", tan necesario dentro del Proceso Penal Mexicano.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a).- Conocer antecedentes de la Prueba Documental, tanto en otros países como en México.
- b).- Hacer un breve estudio sobre los aspectos generales de la prueba documental, con el fin de conocer los diversos conceptos sobre el documento e instrumento, analizar sus elementos, así como el tratamiento que se da a la prueba documental con relación a su valor. Quiénes pueden ser órganos de prueba, y la posición que guardan nuestras leyes - - -

VII

respecto del objeto de la prueba.

- c).- Conocer la naturaleza jurídica de la prueba documental en el Procedimiento Penal, en el proceso penal (averiguación previa, instrucción y demás actos procesales.) Así como - la manera de allegar los documentos al proceso y disponibilidad de éstos; la prueba en el recurso de apelación, - objeción y tiempo en que debe presentarse la prueba.
- d).- Y como aportación proponer algunas adiciones, y derogaciones en su caso, de lo que a nuestro juicio no corresponda a los lineamientos trazados en el Código Penal y de Procedimientos penales del Estado de Veracruz.
- e).- Hacer un breve análisis de los medios de prueba; la prueba documental en el procedimiento penal en el Código Penal del Estado de Veracruz. Así como mencionar aspectos - de Jurisprudencia y hacer breves comentarios al respecto.
- f).- Hacer nuestras conclusiones a lo que a nuestro juicio sea congruente, y que no constituya un medio de afectación -- para las partes en conflicto.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

En este apartado haremos una semblanza histórica de los antecedentes de la "Prueba Documental", o como algunos llaman de la "Prueba Judicial". Pero, para nuestro objetivo nosotros la denominaremos Prueba Documental, ya que esta se ha manejado a través de la historia con documentos escritos o gráficos. Lo hemos dividido en dos formas : una que se refiere a los antecedentes históricos en otros países, y la otra a los antecedentes históricos de la prueba documental en México.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN OTROS PAISES

Aquí nos referiremos a los antecedentes de la prueba documental en los pueblos antiguos de, Egipto, Grecia -- y Roma.

1.1.1. EN EGIPTO Y OTRAS CULTURAS.

En Egipto ya se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los - - -

contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo un sello. Se ha dicho que por estar escrito en papel "papiro egipcio", constituían ya muestras escritas que servían de pruebas, ya que estaban más - cerca de nuestro papel actual, y más que las tablas babilónicas o ladrillos como algunos autores las denominaron, así como de - la tabla romana. Siendo Egipto donde encontramos las muestras - más antiguas de la forma escrita de los documentos.

Los habitantes de las culturas antiguas en su afán - en su afán por encontrar la verdad y la justicia, recurrían a - los dioses representados de una u otra forma, para que estos - decidieran sobre la inocencia o culpabilidad de un individuo - en esta época, la vida humana, en la que reinaba el temor y la ignorancia, por lo tanto florecían las supersticiones y cos - tumbres barbaras, los dioses se presentaban como defensores de la justicia y de la verdad, es la época en que se consideraba - a los dioses infalibles, y en cualquier fenómeno de la naturale - za se representaban.

En esos tiempos el acusado se sometía a diferentes - tipos de prueba, considerándose que la intervención de los dio - ses haría que el inocente saliera victorioso y libre de todo - mal y por el contrario el culpable encontraría la muerte o un - grave quebranto como pena a su mala fé y a su osadía.

Las pruebas a las que se sometía al acusado en las

que se consideraba que los dioses intervendrían, se realizaban a la vista de todos los miembros del pueblo y se rodeaban de las mayores solemnidades con la finalidad de que sirvieran de escarmiento a los demás habitantes del lugar y se abstubieran de realizar el acto que ellos consideraban pecaminoso, es decir se tomaban en cuenta lo que impresionaba a las mayorías, y toda vez que era la divinidad la que decidía y que tocaba a ésta resolver sobre la inocencia o culpabilidad del individuo que era sometido a este tipo de pruebas, el juzgador quedaba sometido a ser simple ejecutor, ya que como ha quedado escrito anteriormente no resolvía sobre la inocencia o culpabilidad del sujeto sometido a las pruebas. (1)

A este respecto William L. Langer, nos dice: "En las épocas primitivas, cuando la escritura aún no se conocía, los padres comunicaban a sus hijos por medio de una explicación verbal los hechos más sobresalientes y dignos de recordos. Hace miles de años los hombres aprendieron a dejar huellas de su paso por la tierra, para lo cual inventaron ciertos signos que representaban letras, palabras, ideas, o bien hechos."

Este mismo autor continúa diciéndonos: "La escritura tuvo su origen en los sencillos dibujos que hacían de las cosas que había a su alrededor, mismos que nos dejaron los

(1) Carral y de Teresa, Luis., "Derecho Notarial y Registral", - México 1984, Edit. Porrúa. pp. 65-66.

seres humanos que habitaron la tierra en esa época." La tradición oral que se hacía de leyendas, cuentos, sucesos y demás cosas que los mayores relataban a los infantes, formó una larga cadena de relatos que posteriormente al inventarse la escritura fueron consignados en libros."

La escritura es la manifestación de la palabra en forma escrita en vez de hablada; el documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible, no es necesario para que exista un documento, que la escritura se haga sobre papel. Así mucho antes de que se inventase éste, los hombres se valían de otros medios para escribir, por ejemplo tomaban arcilla blanda y le daban forma de ladrillos, tabletas o cilindros y escribían en estas sus ideas." (2)

Y precisamente el historiador William L. Langer en su obra, nos dice: " que la primera gran civilización de la humanidad fué creada por los Sumarios en Mesopotamia Inferior - en el período del prontoliterario, y como su nombre lo indica - ésta érase idéntica por la invención de la escritura. Las más antiguas inscripciones conocidas, eran hechas en una especie -- de tablillas, acabado en arcilla, escrita en una escritura pictográfica, predecesora de la escritura cuneiforme, las tablillas escritas fueron encontradas en un templo llamado "Uruk", las tablas más antiguas que se han identificado con los textos de "Ur", (3)

(2) William L. Langer "Enciclopedia de Historia Universal"
Ed, Alianza, Madrid, 1980. p.39.

(3) IBIDEM, p.40.

Este mismo autor cita: "En la ciudad de Alejandría - se encontraba la biblioteca más notable, que fué destruída e - incendiada por primera vez, por los soldados del César. Varios años después fué de nuevo incendiada y sus restos destruídos - por el Califa Omar"... A pesar de dicha tragedia, estas inscrip - ciones han sido documentos importantes para la historia.

Por su parte el tratadista Lozano Fuentes, J., mani - fiesta en su obra de "Historia de la Cultura", que el Código - de Hammurabi, fué escrito sobre una columna de basalto de 2.4 - metros de altura, perfectamente esculpida; el retrato del Rey Ha - mmurabi puede verse aún hoy en día en la parte superior de la - columna, representa a un hombre de barba grande, quien se encuen - tra recibiendo las leyes del Dios de la Justicia Shamash." (4)

Así mismo este autor manifiesta: "que el Código de - hammurabi se divide en tres partes, en la primera, el Rey cele - bra sus victorias, en la segunda en 282 párrafos aparecen 250 - artículos, y en la tercera, alaba a los cumplidores y dicta -- disposiciones para los infractores... El Rey hammurabi hizo -- construir muchas copias de esta columna y mandó erigirlas en - diferentes lugares pertenecientes a sus dominios, para que sus - subditos las conocieran y supieran cuales eran sus derechos y - obligaciones". (5) Estas inscripciones, aún cuando de un modo - rudimentario, ya servían como "un medio de prueba" entre los - - babilonios y los asirios.

(4) Lozano Fuentes, José Manuel, "Historia de la Cultura", Ed. CEC.

(5) IBIDEM. p. 78, México 1979 p. 77

Continuando con Lozano Fuentes,quién nos dice: Los-europeos tiempo despues substituyeron el uso del papiro por --unos trozos de cuero muy fino,alizado por ambas caras, mismo --que aún en la actualidad lleva el nombre de "pergamino", en es-ta clase de cueros se anotaban las transcripciones y demás co-sas que servían de pruebas."

Estas inscripciones, aún cuando de un modo rudimen-tario,ya servían como medio de prueba entre esas culturas anti-guas.

Lozano Fuentes describe" que fueron los fenicios --quienes inventaron el alfabeto, mismo que constaba de 22 --letras, que representaron otros tantos sonidos, las dos prime-ras letras fueron A y B, las cuales se llamaron "Aleph" y --"Beth", estos sonidos permitieron un gran número de combinacio-nes, formándose la fonética de consonantes y vocales.

Por lo tanto este mismo autor señala que en las --culturas antiguas los documentos lo constituyeron, las tablas --los papiros, las inscripciones jeroglíficas en piedra, en --barro y en otros materiales que los antiguos utilizaron para--representar hechos, cosas, comunicación, y que constituyen --los hechos de prueba de su existencia, y tal vez utilizados --como medios de prueba en la problemática de sus días. (6)

(6) Lozano Fuentes, op cit.p. 97.

1.1.2.- EN GRECIA.

El tratadista Colombiano Devis Echandía, cita en su obra, que este pueblo de gran cultura en materia jurídica, que sobre las pruebas imperó la oralidad tanto en el Proceso Civil como en el Proceso Penal, nos hace referencia de que rigió el principio dispositivo, en el que emplea la " carga de la prueba" sobre las partes, y muy ocasionalmente se le daba al juez para practicarlas de oficio. Nos narra que los medios principales de la prueba fueron los testimonios, el juramento y los documentos. Las mujeres los niños y los esclavos, tenían impedimento para servir como testigos o para poder probar, sin embargo en el Proceso Mercantil, los esclavos comerciantes y las mujeres en determinadas ocasiones podían declarar. (7)

Algunos documentos como el mérito ejecutivo directo, los libros de los banqueros causaban prueba plena. Y respecto a la prueba documental, los griegos la utilizaron exclusivamente en materia mercantil y en materia marítima... En época del filósofo griego Aristóteles, en su llamada " Retórica", hace de la prueba una concepción lógica, ajena a la religión y a todo fanatismo.

(7) Devis Echandía, Hernando., "Teoría de la Prueba Judicial"

Edit. Zavaldía Buenos Aires, 1981, I pp. 56-57.

El autor Devis Echandía en una de sus obras sobre la prueba judicial, nos hace referencia sobre el documento en -- Grecia, nos dice que éste se usó desde tiempos remotos, y como se sabe de esta cultura, la escritura tiene un gran desarrollo entre sus habitantes. Aristóteles nos habla de que había funcionarios encargados del Registro Público, que había una especie de notario o archiveros...Nos menciona que el documento -- fué usado principalmente en materia mercantil y en materia -- marítima. (8)

El autor Carral y de Teresa, al referirse a la -- prueba documental en Grecia, nos dice: " Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de - redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de "Singrapho -los "Apographos" y de un Registro Público llevado por los - primeros; otros hablan de funcionarios, conocidos con el nombre de "Mnemon", de quienes se afirma estaban encargados de - formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones. (9)

(8) IBIDEM, p.492.

(9) Carral y de Teresa, Luis., " Derecho Notarial y Registral Edit. Porrúa, México, 1984.p. 66

Arias Ramos menciona: "En Grecia la escritura alcanzó un amplio desarrollo que influyó en las zonas orientales del Imperio Romano, alcanzando así los documentos una amplia difusión, pero eran tan frágiles los medios gráficos y mecánicos para conservar la escritura en aquellos tiempos, que necesariamente el testimonio debería merecerles más fé. (10)

1.1.3.-- EN ROMA.

Se considera que la cultura Romana es en donde más se destacó el sistema de derecho y la que más no ha enriquecido con sus aportaciones jurídicas, tan es así que también se destaca en lo referente a las "Pruebas Documentales", y por haber tenido un sistema jurídico más organizado y completo que otros pueblos de la antigüedad.

El tratadista Colín Sánchez, nos relata que en el Derecho Romano, en la época de la República, no había un sistema en relación con la prueba en este período el pueblo romano se reunía en comicios por tribus o centurias, y fallaba los asuntos en materia penal o materia civil, pero no era posible seguir un verdadero ordenamiento sistemático, para la apreciación de las pruebas, y los jueces eran libres para apreciarlas, por lo que se percataron, que el pueblo al

(10) Arias Ramos, J., "Derecho Romano", t.I, Edit. Cumbres, Madrid. 1966.pp. 632-633.

juzgar, se dejaba llevar de conformidad al recuerdo de servicios o prestaciones que debían al acusado, por consideración lo absolvían perdonando al culpable.(11)

Sigue diciéndonos este autor, "Más tarde ciertas fórmulas se hicieron prácticas, dando esto lugar a la apreciación de ciertas reglas en materia de pruebas, por ejemplo -- había individuos que no podían atestiguar... En lo que concierne a la cultura probatoria, se estableció que los jueces estaban obligados a aceptar como cierta la confesión arrancada por medio del tormento y se observa que al determinar que personas podían o no dar testimonio acerca de algún delito, comenzaba a ser una tendencia hacia la prueba formal". (12)

Y continúa diciéndonos este autor: "Al caer la República, vinieron a menos los tribunales populares, y sin embargo, en el Imperio se observó un sistema de pruebas legales como ahora se entiende, en esa época los jueces solamente obedecían a su convicción, aunque los Emperadores dictaban en sus constituciones algunas reglas sobre la prueba, rechazando el testimonio de ciertas personas y estatuyendo que el dicho de una sola persona no podía producir convicción.

(11) Colín Sánchez, Guillermo., "Derecho Mexicano de Procedimientos penales". Ed. Porrúa, México 1986, p. 319

(12) IBIDEM., p. 320.

"La Constitutio Generalis Carolina" regulaba un sistema a la materialización de la verdad; regulando los medios probatorios existentes en cuanto a su valor, y a los fundamentos por los que había de regirse.

Respecto al Documento, el maestro Colín Sánchez, cita al Jurista Moreno Cora, habla de que en el Derecho Romano se llamaba "instrumentum" al escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho, y de todo lo que pudiera dar luz sobre la existencia de un hecho, de manera que en este sentido se podría dar esta denominación hasta a las deposiciones de los testigos. (13)

En la vida civil se hacían transacciones, pero se encontraban con dificultad porque no había quien les redactara su acta o documento, ya que apenas había uno que otro juris consulto. En los mercados existían ciertos escribientes que extendían las escrituras al público, pero no tenían un carácter oficial al ver esto las autoridades, les crearon ciertas disciplinas para poder desarrollar su trabajo como si fuera un abogado de nuestro tiempo

(13) Colín Sánchez, op cit. p . 249 y 430.

Devis Echandía, nos dice al respecto: " que en la fase del antiguo Proceso Romano, el Juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado, más con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes, el testimonio fué inicialmente la prueba casi exclusiva, pero más tarde se admitieron los documentos, el juramento el reconocimiento personal por el juez e igualmente los indicios" (14)

Nos dice este mismo autor: " que no existía un sistema para apreciar las pruebas, ya que existía la libre apreciación de las mismas".

También nos lo hace saber el maestro Colín Sánchez-tal y como lo hace Devis Echandía, que en la República es el pueblo el que juzgaba, ya que se reunía en tribus o centurias por lo que no había reglas especiales, ni apreciación jurídica de las pruebas.

en el Imperio aparece la fase del procedimiento "Extra Ordinem", en esta fase el juez dejaba de ser árbitro, ya administra la justicia del Estado; aquí el juez tiene mayores facultades, porque puede interrogar a las partes y resuelve a que parte le delega la carga de la prueba.

Al mismo tiempo tenemos un retroceso, porque no deja el juez una libre valoración de la prueba, e inclina al sistema de la tarifa legal que regula su valor.

(14) Devis Echandía, Hernando, op cit. pp. 57, 58, y 59.

En esta etapa se restringe la prueba testimonial y se le da más importancia a la documental... Durante el Imperio Romano se limita al juez en la apreciación de las pruebas y se le imponen reglas establecidas.

Devis Echandía, continúa diciéndonos: Cicerón en su concepto aprecia que la función del juez no había de limitarse a algo mecanizado, sino que debe analizar su credibilidad." por eso el deber del juez es profundizar el exámen del testimonio y condenar sólo aquellos que producen un real conocimiento de ser culpables, declarándolos en caso contrario en libertad."

En el período Justiniano, a nuestro juicio es la etapa en que se aporta una mayor justicia, en materia de apreciación de pruebas y sin dejar las anteriores etapas que se han investigado con otras obras... En este período, aparecen en el "corpus", en diversos textos legales, la apreciación lógica de la prueba a través del Derecho Canónico; se le da también mucha importancia a la apreciación del juez, convirtiéndolo en un sistema mixto legal.

Aquí debemos entender que se excluyen los testimonios de la mujer, del impuber, del perjuro, del loco y del delincuente; ya existe la carga de la prueba en contra del atropello de los jueces.

Al demandado se le hacía una eficaz defensa y tenía el derecho de las excepciones.

Al hacer la presente investigación sobre los antecedentes de la Prueba Documental, nos encontramos con las exposiciones de Devis Echandía, jurista colombiano quien presenta en forma más completa y clara los antecedentes de la prueba-- por lo que a continuación la expongo.

DEVIS ECHANDIA, nos explica con relación a las pruebas lo siguiente: "La Prueba Testimonial predominó en el período antiguo y durante el Imperio hasta la decadencia, sin embargo en este ciclo de la "Legis actiones" existía cierta prueba-- documental, como los "Codex Rationum", que llevaban los jefes de familia para el movimiento de la economía doméstica, y los "Codex Rationum Mensae" o "Argentariae" que utilizaban los banqueros, pero no se trataba de contratos escritos.

Este autor sigue diciéndonos: " En el período formulario la prueba literal para ciertos contratos (obligatio quae contrahitur litensis), inicialmente reservada para los ciudadanos romanos y luego también para los extranjeros, estos podían utilizar otras formas de obligaciones escritas originarias de Grecia, "la Chirographae o Singrahae", que más tarde, se utilizó también para los ciudadanos romanos.

Posteriormente aparecieron los actuarios y notarios, poco después los "tabularis" en la época de Marco Aurelio, con los cuales la "prueba documental" recibió un gran impulso: se establecieron los registros hipotecarios, la intervención de - - -

aquellos funcionarios en los testamentos y muchos contratos- y se distinguen los instrumentos privados de los forences o elaborados por los "Tabularis" en presencia de testigos, cuyo mérito probatorio estaba condicionado a que aquél o en subsidio los testigos lo ratificaran en el proceso (no eran por lo tanto verdaderos instrumentos públicos, como el Derecho Romano lo concibe, porque estaba supeditado a la prueba testimonial - y daban por esto mismo una garantía imperfecta, como observa - Bonier.)

Existieron también los "Notari", simples escribas por lo común esclavos, que escribían en abreviatura las actas o escrituras que las partes dictaban, (notis, de donde les proviene el nombre como explica Bonier), y eran utilizados también - como auxiliares de los tabeliones y magistrados, para elaborar los borradores que posteriormente se pasaban al tabelión, no se trataba por lo tanto, de los notarios públicos que nosotros conocemos, sino de simples escribientes. (15)

Según Devis Echandía, en el período último de la legislación Romana se crean los instrumentos. Estos eran depositados en el "Magister Census", dicho depósito ya no necesitaba demostrarse en el proceso; el funcionario le daba fé pública -- al instrumento, este proceso se generalizó a tal grado que -- que Justiniano, ordenó que se crearan archivos en todas las -- poblaciones.

(15) Devis Echandía, M., "Teoría general de la Prueba Judicial", Edit. Zavaldía, Buenos Aires, 1981. p. 498.

Constantino, le da gran importancia a la prueba documental, tan es así, que restringe la prueba testimonial. - Posteriormente Arcadio, hace que los tabliones sea un oficio gratuito y obligatorio para todos los romanos. (16)

El maestro González de Alba nos dice; "que durante la edad media dominaron las "ordalias" a un sistema de prueba judicial, usado tanto en los tribunales penales y eclesiásticos, en los que se esperaba con una fe sencilla y ferviente la intervención del Omnipotente en favor de la inocencia y de la verdad por medios prodigiosos y milagrosos".

" Este autor sigue diciendo: "Más tarde al llegar - el Derecho Canónico, se estableció que el juez debía buscar la verdad por todos los medios posibles, lo cual quería decir que estaba creando al mismo tiempo el sistema de la verdad material y desde entonces el llamado juicio de Dios. En este tiempo los jueces eclesiásticos juzgaban conforme a la ley, y la sentencia no estaba basada en una sola convicción, sino en la "apreciación jurídica de la prueba", y los doctores en Derecho Canónico, pese a que los papas procuraban - darles instrucciones detalladas y concretas, sin hacer aprecio de ellas, formularon una serie de reglas que formaron - todo un sistema de normas, que aparecen expresadas en los -- libros bíblicos.(17).

(16) Davis Echandía.H. IBIDEM. p. 499

Humberto Cuenca, en su tratado de Derecho Romano, nos dice: " En materia de prueba, respecto de cuya carga rige siempre el principio (incumbit probatio qui dicit, non qui negat), aparece en ésta época una serie de normas que implantan, en oposición a aquella libertad de apreciación por el index que caracterizaba al procedimiento formulario, el principio de la prueba reglada. El juez-funcionario tiene que atenerse a las referidas normas, las cuales dan más valor a unos medios de prueba que a otros. Y cuando sobre un hecho se aporten pruebas de éstos a los que la ley otorga preferente valor, tendrá que dar tal hecho por probado, cualquiera que sea su convicción íntima".

"En general el criterio dominante e inspirador de la prueba reglada, la constituye una desconfianza hacia la testifical y la consiguiente preferencia de la prueba escrita, criterio que fué acentuado con la influencia oriental. Los compiladores bizantinos interpolaron algunos textos para marcar esta disminución de valor de la prueba testifical. (18)

(17) González de Alba. Primitivo., "Apéndice del tratado de la prueba en materia criminal". Edit. Reus, Madrid.p.349.

(18) Cuenca Humberto. Derecho procesal Romano, Edit Esfinge Buenos Aires, 1957. p. 84.

1.2.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA
DOCUMENTAL EN MEXICO.

Aquí trataremos algunos aspectos referentes a varios antecedentes de la prueba documental en nuestro País, lo cual lo haremos en dos formas: la primera tratará de aquellos antecedentes "precolombinos, precoloniales y durante la Colonia"

Como es sabido en nuestro País, la historia nos ha reportado que la escritura se realizaba por medio de signos jeroglíficos, dibujos, etc., de tal forma que es fácil comprender que todos los hechos sucedidos en esa época quedaron representados como muestra de una gran cultura, lo que se puede corroborar, con tales signos, dibujos y códices que han existido y se localizan a lo largo y ancho de nuestro país, sobre todo en las zonas arqueológicas, donde se asentaron las grandes masas humanas de esos tiempos.

Antes de la conquista, entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana existieron muchas razas, como los aztecas, tarascos, mayas, olmeca etc., sobresaliendo el Pueblo Azteca, que por ser uno de los más agresivos y conquistadores dominaron a otras muchas Etnias indígenas, llegando su dominio a casi todos los rincones de México Prehispánico.

El pueblo Azteca impuso parte de su sistema e instituciones, para hacer valer su dominio territorial. En el México precolombino no existía uniformidad de legislaciones y los diversos pueblos se regían por sus propias leyes, constituyendo los Aztecas el pueblo más importante.

Con relación a la prueba documental, en esa época se sabe muy poco, pero dentro de lo que se conoce. Existía un procedimiento que consistía en la interpretación que se hacía de los sucesos llevados a cabo, así como la rendición de las pruebas. Como se carecía una escritura fonética, la relación de los hechos se hacía mediante pinturas, signos y jeroglíficos.

La prueba documental según Pérez Fernández, consistía en la interpretación que se hacía de las pinturas, signos jeroglíficos, presentados como medios de pruebas y tenían el carácter de indispensables en todos aquellos juicios en que fuera de trascendencia el conocimiento y la explicación de las pinturas, signos y jeroglíficos. (19)

(19) Pérez Fernández del Castillo. B., "Derecho Notarial", Edit. Porrúa. México 1986.p. 9.

Según Carlos Alva. H. "El Tlacuilo" era el artesano-Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con los que guardaba memoria de ellos" (20)

Por su parte Luis Gallardo J. nos dice: "Ya desde la época de los viejos moradores de "Anahuac" región que actualmente se conoce como Valle de México, los diversos asentamientos humanos, denominados naciones, contaban con leyes y reglamentos para normar la conducta de los individuos y el desarrollo de la vida cotidiana de hace poco más de medio milenio... "No era una legislación impresa en libros similares a los que durante el siglo XX conocemos, adquirimos y leemos, pero si existía el "Amoxtlí", es decir una larga tira de piel curtida o de papel "amate", de unos 20 o 30 centímetros de ancho, doblado a manera de acordeón y el "Amoxtlamachil-li" o libro "colorado", en los cuales, pictográfica e ideográficamente, e incluso a veces pictórico-fonéticamente, los naturales plasmaban conceptos, días en secuencia-calendárica, nóminas, relaciones históricas y bélicas, listas fiscales y, es obvio, criterios y reglas de comportamiento. (21)

(20) Alva Carlos H. "Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México 1978.p.28

(21) Gallardo C. Luis J. "Antecedentes Prehistóricos acerca de Legislación en México. Edit PAC, México 1992.p.1-3.

Este autor continúa diciéndonos: "La mayor parte del acervo cognoscitivo, esto es, del causal de conocimientos, se transmitía oralmente de generación en generación y de grupo en grupo, bien fuese en el seno familiar, bien a través de las instituciones docentes cual el "Calmecac" o el "Telpochcal-li acaso en discursos o en comunicados verbales oficiales, expuestos públicamente por el "Tecpoyotl" o pregonero, igualmente llamado "Tzatzini". De tal manera, la gente se enteraba, conocía, recibía información.

A la llegada de los españoles a tierras indígenas trajeron con ellos la escritura en una forma más elaborada a la que se conocía en México. Las ordenes religiosas que se establecieron difundieron a los indígenas la escritura, y como podemos ver en un principio el documento y la prueba documental no existía, ya que la mayoría de los habitantes del México antiguo no sabía leer ni escribir, sino que sólo esta sabiduría se encontraba disponible sólo en manos del clero y de las clases sociales altas.

La Colonia.--Durante la Colonia, nos dice el tratadista Eduardo Pallares: "En México rigieron las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes, expedidos por Carlos III, pero existía una diversidad de fueros que hacían que la justicia se impartiera tardíamente; antes consumarse la Independencia de México, existía el sistema de enjuiciamiento inquisitivo, al respecto hablaremos de autores eruditos en la materia.

Continúa diciéndonos el maestro Pallares, "El procedimiento inquisitorial era secreto y se iniciaba por denuncia previa que podían ser anónimas o bien de oficio, al reo se le ocultaba el nombre de su acusador y el delito por el cual se encontraba sujeto a proceso. Así mismo se le ocultaban los nombres de los testigos que declaraban en su contra y se hacía - todo lo posible para que no pudiera averiguar quienes eran.

(22)

Sigue diciéndonos este autor: " La prisión preventiva se prolongaba indefinidamente por años, y no era necesario que se justificara con aunto de formal prisión, las instrucciones prohibían que a los acusados se les diera malos tratos. Pero - la prueba del tormento echaba por tierra dichas instrucciones el acusado era juzgado en audiencia secreta y no se le decían las causas por las que estaba sujeto a proceso, para que de -- ellas no pudiera tomar elementos para su defensa, así mismo se le daba traslado de la acusación al fiscal para que éste confiscara sus bienes, en ese tiempo estaban autorizadas las penas de infamia, azotes, tormento, confiscación, destierro y otras que fueran en detrimento del acusado."

Dice también Eduardo Pallares, "Dentro de la prueba - en la época de la Colonia, aparte de la confesión, existió también la prueba de los testigos, y una de las pruebas características de aquella época fué el juramento, que consistía en - jurar lo dicho poniendo como testigo a Dios"(23)

(22) Pallares, Eduardo. " El procedimiento Inquisitorial", Ed. Imprenta Universitaria, México 1951. pp.16,17.

(23) Pallares Eduardo, op cit. p. 18.

Pérez Fernández, manifiesta: " Durante la Colonia y - principios de la Independencia; y en 1837, se ordenó que se - siguiera aplicando la legislación colonial en lo que no se -- opusiera a lo nacional". (24)

En 1857, se creó la Ley de Procedimientos, la cual - no fué un Código completo, el que tuvo este carácter fué el - que apareció en 1872, que estuvo inspirado en la Ley de --- Enjuiciamiento Civil Español de 1855; posteriormente nacieron los Códigos de 1880 y 1884. (Citado por Pérez Fernández del - Castillo).

Se dividieron los documentos en instrumentos públi-- cos y privados. Asimismo eran considerados documentos públi-- cos las constancias existentes en archivos parroquiales y que se refieran a hechos pasados antes del nacimiento del Regis-- tro Civil y que no puedan comprenderse en la segunda parte - del artículo del Código Civil de 1870.

Dice el maestro Pallares; "Posteriormente el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880, al - hacer alusión a las pruebas, manifiesta que la apreciación de las mismas se hará por jueces o los tribunales, con sujeción-- a las reglas que en él se contengan, así mismo que la --

(24) Pérez Fernández del Castillo .B "Derecho Notarial" Edit
Porrúa , México 1986.p.9-10.

valoración de determinadas pruebas como la pericial, la --
presuncional y en algunos casos la testimonial, quedará al -
arbitrio del juez".

Y sigue comentando: " El Código de Procedimientos -
Penales para el Distrito Federal de 1884, estableció un sis-
tema limitativo de los medios de prueba, fijaba reglas para
la valoración de la mayor parte de éstas y muy excepcional--
mente, concedía libertad a los jueces para valorar los dic-
támenes de peritos y las presunciones. (25)

El maestro Colín Sánchez nos aclara lo anteriormen-
te expuesto por el maestro Pallares; "nos expresa que el -
Código de Penales para el Distrito Federal de 1849 había --
limitaciones en cuanto a las pruebas, artículo 206 de dicho
Código, ya que fijaba reglas para la valoración de la mayor-
parte de éstas, y muy excepcionalmente, concedía libertad a
los jueces para valorar los dictámenes de peritos y de las -
Presunciones.(26)

De conformidad con el criterio del autor del presen-
te trabajo, durante la vigencia del Código de Procedimientos

(25) Eduardo Pallares, op cit. p. 19

(26) Colín Sánchez. Guillermo. "Derecho Mexicano de Proce--
dimientos Penales". Edit Porrúa. 1986, México.p.320.

Penales del Distrito Federal. 1849 aparecen los documentos -
con el carácter de prueba advirtiéndose también que surgen -
los documentos públicos y privados.

Ilustrándonos en el sentido de que el Código de --
Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1929, --
adoptó el mismo criterio; el ordenamiento jurídico antes -
mencionado, fué sustituido por el de 1931, que hasta la fe--
cha nos rige.

Al respecto el tratadista y maestro Franco Sodi, -
nos dice: " que la valoración de las pruebas debe hacerse -
tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales-
ya que es el ordenamiento legal establecido, y el juez debe-
rá acatarse a dicho ordenamiento.(27)

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal de 1931, este siguió un sistema --
lógico, ya que en el mismo se manifestaba, que a juicio del-
juez se podría admitir en la averiguación, todo lo que se -
presente como prueba.

(27) Franco Sodi, Carlos., " El Procedimiento Penal Mexicano
Edit. Porrúa, 3a Edic, México 1986.p. 237.

Por los datos aportados por los tratadistas mencionados anteriormente, podemos observar la evolución que ha tenido la prueba, y en especial la prueba documental, todas ellas sin duda para que exista una mejor y mayor impartición de justicia en nuestro país. Por lo que a continuación nos referimos a los conceptos vertidos por el maestro Manuel Rivera Silva, en su obra de Procedimiento Penal. En la cual nos da unos datos precisos con relación a la prueba, y la que a continuación exponemos:

Rivera Silva, nos dice: "Nuestras Leyes han ido de un sistema a otro: El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894 fijaba en su artículo 206 un sistema absolutamente legal enumerando limitativamente "los medios probatorios, y por el contrario, el Código del Distrito de 1931 "adopta un sistema lógico", "aceptando" como prueba, todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la (art. 135)... La enumeración contenida en el propio artículo no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no sólo reconozcan como medios de prueba los listados, sino todos los que lógicamente puedan serlo. El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 establece en su artículo 206 un sistema plenariamente logicista, repitiendo lo fijado en el Código del Distrito de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consignada en este último ordenamiento.

Este mismo autor dice: " la doctrina registra dos - medios probatorios que son el "legal" y el "lógico". En el - sistema legal decreta como únicos medios probatorios los -- enunciados respectivamente en la Ley... El sistema Lógico, - por otro lado acepta como medios probatorios, todos aquellos que lógicamente puedan ser: por lo que todo medio de prueba puede aportar un conocimiento.

A este respecto apoyo totalmente la idea del maes-- tro Rivera Silva, al aceptar el sistema lógico, como medios- probatorios.

Búsqueda de la verdad histórica.-- El tratadista - al que hemos hecho referencia profundiza aún más sus concep- tos sobre la verdad de las pruebas:diciéndons: "La búsqueda- de la verdad histórica motiva el sistema de la libre aprecia- ción de la prueba, en el cual el juez no obedece a un crite- rio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia --- estimación. No es la Ley quién fija el valor de la prueba, - es el juzgador. Es necesario advertir que en el sistema de-- libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccio- nal el que actúa, es la libre estimación: el juez debe seña- lar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen - valor plenario y por qué otras no lo tienen.

En medio de las dos posturas apuntadas (prueba tasada y libre apreciación), se halla el sistema mixto en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras deja al órgano jurisdiccional libertad de valorar. Este sistema mixto intenta la reconciliación de lo irreconciliable: la verdad formal y la verdad histórica. (28)

Dado lo anterior y para confirmar y ampliar esta postura, en el capítulo siguiente trataremos de la verdad histórica más ampliamente tanto en lo formal como en lo que respecta a los sistemas seguidos por nuestras leyes respecto del objeto de la prueba.

(28) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Edit. -
Porrúa, México 1978, 9a Edic.p. 198-199.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS GENERALES CON RELACION A LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La importancia que tiene para nosotros la prueba documental, hace que nos avoquemos en este tema, lo referente a las generalidades de la prueba documental, que constituye la base para nuestro objetivo. Aquí precisamos la noción-

y concepto de la prueba documental propiamente dicha, el documento e instrumento y de las diferencias existentes entre ambas. Los elementos de la Prueba; la clasificación de los documentos y de la clasificación general de la prueba en materia penal según el criterio de algunos tratadistas; y lo concerniente a la prueba documental desde los puntos de vista técnico y literal. Y por último la verdad histórica y los sistemas seguidos por nuestros ordenamientos jurídicos, --- respecto al valor de las pruebas.

2.1.-NOCION Y CONCEPTO DE PRUEBA.

La situación jurídica de inocencia o culpabilidad de un sujeto radica en la importancia que tiene la prueba como tal. Esta se ha tomado en cuenta a través del tiempo para deslindar responsabilidad o no de un inculpado en el procedimiento, en busca de la verdad material o histórica de un hecho para probar que tan cierto es, más no simplemente la verdad formal que resulta de las declaraciones que hacen las partes en el proceso, y si los hechos allegados por éstas en el proceso no han sido aceptadas por aquellas a quien perjudiquen, por lo que es necesario e indispensable que se acrediten tal y como lo señala la ley.

De tal forma que a continuación hacemos un breve análisis de los conceptos vertidos al respecto, por diferentes tratadistas:

Rafael de Pina nos dice: "En sentido gramatical estrictamente, la palabra prueba expresa acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento y otro medio con el que se pretende mostrar y hacer patente la verdad de una cosa"(29)

(29) De Pina Rafael., "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa México, 1982.p. 239.

Aunque algunos Jurisconsultos que se han ocupado de dar una definición acerca de lo que se entiende por prueba lo han hecho en diversos sentidos unos en relación a la acción y efecto como lo señala Rafael de Pina y Larrañaga Castillo José otros atienden a la función que se desarrolla en el proceso; otros más a los instrumentos mismos con los que se prueba, y también a los fines propios de la prueba, como veremos más adelante:

Las costumbres nos dicen que, prueba es todo aquello que conlleva a una acción y efecto de probar.

Etimológicamente, el término prueba viene de "proban dum", lo cual significa patentizar, hacer fé.

Las dos últimas definiciones, en sentido subjetivo significan lo mismo, ya que lo que tratan de demostrar es la constancia de un hecho pretérito, que en determinado momento se pueda probar toda vez que ha existido en el tiempo y en el espacio.

Por su parte el tratadista Santiago Sentís Melendo, nos da su concepto de lo que se entiende por prueba". "La prueba no debe ser averiguación sino verificación, comprobación o demostración. Menos aun debe constar en inquirir porque inquirir es buscar; ni en indagar que etimológicamente (de indigestare) es señalar, a lo sumo en investigar, que -- --

significa seguir la huella (in vestigium), que significa -
vestigio o pista". (30)

El maestro Colín Sánchez, manifiesta "Que prueba significa todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, - para de esta manera en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (31)

Eugenio Florían, cita en su obra a Romagnosi, en su definición de prueba como: "Todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa". Al mismo tiempo nos dice este jurista, que prueba significa "el conjunto de -- motivos que nos suministra ese conocimiento". Este mismo autor nos hace alusión, a que la primera es subjetiva y la segunda es objetiva...Por otro lado dice que probar significa, --- suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho. (32)

En el más amplio sentido por prueba se entiende un - hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho (Bentham, Tratado p. 21).

(30) Sentís Mekendo Santiago. "El Proceso Civil", ed. Jurídicas Europa-América. 1957.p. 230.

(31) Colín Sánchez. Guillermo, op cit. p, 311.

(32) Colín Sánchez. Guillermo, op cit. p.320.

La sentencia que ha de verse sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba. Suministrar la prueba de los hechos del cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto al acusado, se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias, y presentan las que le disculpan. Un tercer personaje el juez instructor establece por su parte la prueba de diversos hechos decisivos en el proceso; y por fin los Magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que arrecian como demostrados. Se ve pues que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en materia de procedimiento criminal. (Mittermaier, Tratado pp.10-11.

Se entiende por prueba: "la actividad de las partes y del Tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho. A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria; en tal sentido se habla de que se ha obtenidoprueba. En ocasiones se habla de prueba para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial.(33)

Para González Blanco, Prueba es la institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia del hecho que trata de justificarse". (34_

(33) García Ramírez S. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano ED. Porrúa, México 1988. pp. 276-277.

"Prueba es todo medio de ser utilizado factible - para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. Pero al referirse al -- "documento nos dice" Documento proviene de "documentum docere", lo cual significa enseñar, y con ello se alude a un criterio o cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo". Y respecto al procedimiento penal dice: "documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea - factible de manifestarse en las formas ya señaladas. (35)

Devis Echandía dice: " probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los -- motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la - certeza sobre los hechos. (36). Y sobre documento dice este autor; " Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible de los sentidos de la vista y del tacto que sirva de prueba histórica indirecta y representativa - de un hecho cualquiera.

(34) González Blanco. El Procedimiento Penal.p. 152.

(35) Colín Sánchez G. op cit.pp.319.492.

(36) Devis Echandía H., op cit. p. 486.

En su misma definición este mismo autor, nos hace - la observación de que la prueba puede ser declarativa, representativa o simplemente suscrito, como es el caso de los escritos públicos o privados, pero pueden ser únicamente representativos, cuando en ellos no haya ninguna declaración, --- como son los planos, cuadros y fotografías.

Por otra parte para el tratadista Arilla Bas, el --- "documento (de docere enseñar) tiene dos acepciones: lata y estricta. En su acepción estricta, es el escrito representativo de un acto de voluntad. La voluntad puede crear un acto jurídico (contrato), antijurídico (escrito injurioso) o -- indiferente. El concepto civil de documento para este autor, no coincide en todo con el concepto penal. (37)

Según la versión de García Ramírez; "documento - concepto genérico del que el instrumento constituye una --- especie, es la materialización de un pensamiento, Al adquirir este cuerpo, se transforma y concreta en un documento - lo mismo el libro que la inscripción sobre cualquier mate-- rial, a todo ello se entiende con amplitud de la voz de - documento, (38)

(37) Arilla Bas, Fernando., "El Procedimiento Penal Mexicano"

ED. kratos, 13a edic. México 1991.p. 147.

(38) García Ramírez Sergio, op cit,p. 279.

En mi concepto la prueba documental consiste, en todos aquellos medios empleados, que las partes aportan o por el mismo juzgador para llegar a la convicción de conocer la verdad sobre un hecho o acto . Y la de documento a toda representación material destinada, e idónea para producir una cierta manifestación del pensamiento. O sea todo documento escrito con la idea de decir la verdad sobre un hecho. Pero no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que con figuras u otra forma de impresión se haga constar en un hecho o alguna circunstancia o controversia.

En este orden de ideas el documento es un medio de prueba que consiste en un objeto mueble apto para representar un hecho, regularmente a través de la escritura.

2.2.- EL DOCUMENTO E INSTRUMENTO (Sus Diferencias)

Existen diversos conceptos en cuanto al documento y al instrumento, ya que existen algunos autores que denominan instrumento al documento y viceversa, pero es necesario analizar tales conceptos para ver cuales son las diferencias entre uno y otro, así tenemos:

Hernández Acero. J., nos dice que documento es todo-aquello que repercute en algo o alguna escritura, como por ejemplo: las doce tablas, el Código de Hamurabi, que estaban representados por este, así como las pieles, el papel papiro, -cualquier cosa donde se pudiera grabar; y en la época actual-pueden ser la fotografía, películas, escritos, etc2. (39)

Es decir documento es toda representación material destinada e idónea para producir una cierta manifestación del pensamiento. Por lo que los documentos no son la única manifestación de la prueba documental. Por ello es importante señalar-el concepto de García Ramírez, como lo hemos visto anteriormente; que nos dice documento genérico que el instrumento constituye una especie, es la materialización del pensamiento

Así mismo Arilla pas, dice documento tiene dos acepciones: lata y escrita. En su acepción lata es toda cosa dotada de poder representativo, es decir este autor coincide con Acero y García Ramírez; y en su acepción estricta, es el escrito representativo de un acto de voluntad, donde se crean -actos jurídicos o no.

(39) Hernández Acero, José. "Derecho Procesal Penal"

UNAM.

Documento es aquel medio de prueba que consiste --
objeto, mueble apto para representar un hecho, regularmente
a través de la escritura.

INSTRUMENTO. Etimológicamente, la palabra instrumen-
to proviene del latín Instrumentum, que significa escritura,-
papel ó documento con que se justifica o prueba una cosa. En -
sentido oral puede decirse que el instrumento es el escrito -
con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la
pieza que ilustra o instruye acerca de derechos y obligacio--
nes contraídas por las partes en un acto jurídico.

De lo anterior se llega a la conclusión que el ins--
trumento es el término genérico y el documento es un término -
específico.

"Documento es el resultado de un acto humano, pero -
en sí mismo es una cosa o un objeto; no es un acto representa
tivo, como el testimonio y la confesión, sino una cosa o un -
objeto que sirve para representar un hecho cualquiera, no es -
una declaración de ciencia ni de voluntad, ni es un negocio -
jurídico. Algunos tratadistas discuten si el documento tiene -
naturaleza negocial, esto debe ser negativo, pero si lo vemos
desde el punto de vista de "instrumento", si es negocial, por-
que puede ser resultado de un negocio jurídico, ya sea unila -
teral o bilateral, por ejemplo en las unilaterales tenemos el
pagaré, el cheque y la letra de cambio; en los bilaterales cuan
do se celebra un contrato entre dos o más personas, describen-

un hecho o acto jurídico...También en algunos casos hay documentos que su origen no es negocial, como por ejemplo las cartas -- los cuadros, las fotografías, los planos mapas etc., éstos documentos no son negociables, es más un acto extraprocesal.(40).

El tratadista Rivera Silva, dice: "Documento desde el -- punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por -- escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así -- pues, no solamente será documento jurídico el objeto material -- en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será -- todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de im -- presión se haga constar un hecho.(41)

Este mismo autor con relación al instrumento dice: -- "el instrumento de prueba es cuando el documento se presenta -- como instrumento de prueba, actúa como una cosa a la que debe re -- ferirse o recaer otro medio probatorio. Verbigracia, cuando se -- presenta un documento que se dice falsificado, el documento es -- un instrumento del que se debe acreditar su falsedad o autenti -- cidad", (42)

Las formas con que el documento se puede presentar -- puede convenir en el proceso y, por tanto, un mismo documento -- puede tener el carácter de medio de prueba y de instrumento.

(40) Devis Echandía, Hernando, op cit. p. 501.

(41) Rivera Silva, Manuel., "El procedimiento Penal", Ed. Porrúa -- México 1978. p. 225.

(42) Ibidem. p. 226.

Arilla Bas nos comenta: "que la doctrina suele hacer diferenciaciones entre el documento y el instrumento, nos ilustra diciendo:" que por documento entendemos toda representación objetiva de un pensamiento y por instrumento la escritura destinada a constar una relación jurídica. Pero las Leyes las llegan a considerar equivalentes. Y nos hace la comparación -- entre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, nos -- hace alusión de que el primero trata de documentos, bajo rubro de prueba instrumental. El segundo, en cambio, habla únicamente de documentos públicos y privados. (43)

Cabe hacer notar de que el documento puede ser considerado como medio de prueba, cuando en el proceso obra para -- que se atienda únicamente y exclusivamente su significado que contiene, más no por el objeto en que va impreso ese significado. El documento como medio de prueba es "específico".

El documento como instrumento de prueba se presenta, -- cuando actúa como una cosa a la que debe recaer otro medio de -- prueba, como ejemplo tenemos cuando un documento es aducido de falso, dicho documento será un instrumento en el cual se practicarán exámenes para acreditar su falsedad o autenticidad.

(43) Arilla Bas, Fernando., "El Procedimiento Penal Mexicano"
Edit. Kratos, México 1991.p. 147.

El documento como instrumento de la "especie" se --
puede presentar en cualquiera de las dos formas anotadas, --
más es importante distinguir la forma en que se presenta, ya
que lo relacionado con la prueba documental sólo se puede -
aplicar como medio de prueba.

Al procedimiento sólo le interesan los documentos --
cuyo contenido, es hacer constar la realidad de un hecho.

La diferencia entre documento e instrumento, nos -
dice García Ramírez; "es que el documento es el género y el
instrumento es una de sus especies, y por ser de los más --
importantes y generalizados se identifica en el uso de ---
aquel y muy bien puede ser tomado como el documento por -
autonomasia. (44)

En términos generales por documento se entiende -
toda representación objetiva de un pensamiento, lo cual sig
nifica que esta representación puede ser material o escrita
lo cual a su vez nos lleva a considerar sobre la existencia
de documentos que son materiales y otros escritos. Los docu
mentos materiales son por ejemplo, las marcas, las fichas, -
los boletos. Los documentos escritos, son los papeles, car
tulinas, cualquier material similar , en que se asienten -

(44) García Ramírez. S., op cit.p. 426.

literalmente los sucesos fácticos y jurídicos que expresamente se quiera significar, los que reciben el nombre de instrumentos. Se desprende que los documentos son una especie del género instrumento. (45)

2.3.- ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

El maestro Rivera Silva, distingue tres elementos de la Prueba que son:

- a) El medio de Prueba.
- b) El órgano de Prueba.
- c) El objeto de Prueba.

En términos generales, es el modo o acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Órgano de prueba la persona física portadora de un medio de prueba, en estas palabras, "es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba" (Florian). Objeto de prueba" es lo que hay que determinar en el proceso. (Florian).

2.3.1. EL MEDIO DE PRUEBA

El medio de prueba es la prueba misma, es el modo --

o acto por ,medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto.

Esta definición coloca al medio entre dos extremos - a saber: por una parte el objeto y por otra el conocimiento - verdadero mismo. Para la clara inteligencia de lo que es el me dio probatorio, se necesita hacer luz en los dos extremos entre los cuales se ubica. Por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivo de conocimiento, este desde el punto de-- vista común y corriente, comprende el darse cuenta de algo, es - como dice Messer, percibir algo; y la verdad abarca la exactaco- rrelación entre el objeto y las notas que ofrece el conocimien- to.

En el Derecho Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el juez a quien hay que ilustrar pa- ra que pueda cumplir con su función decisoria, e indirectamente las partes cuando se lustran con las pruebas del proceso para- sostener la posición que le corresponde. El objeto por conocer- es el acto imputado con todas las circunstancias y la responsa- bilidad de que ese acto tiene un sujeto.

Pasando al problema de cuales son los medios probato- rios que positivamente deben aceptarse, la doctrina registra-- dos sistemas: "El legal y el Lógico". El sistema legal establece como únicos medios probatorios limitativamente en la ley. El - sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que --

lógicamente pueden serlo; todo medio que pueda aportar conocimiento. (46)

Nuestras leyes han ido de un sistema a otro. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894 fijaba en su artículo 106 un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios probatorios, y por el contrario el Código del Distrito Federal de 1931 adopta un sistema lógico, aceptando como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo" (art. 135).

La enumeración contenida en el propio artículo no -- tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no sólo se reconozca como medios de prueba los listados, sino los que lógicamente puedan serlo. El Código Federal de Procedimientos penales de 1934, establece en su artículo 206 un sistema plenamente logicista, repitiendo lo fijado en el Código del Distrito de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios -- probatorios consignada en este último ordenamiento. (47)

El Maestro Rivera Silva, indica: " que en teoría se -- hacen varias clasificaciones de los medios probatorios, siendo los principales:

1. "Medios probatorios nominados" y medios probatorios in-

nominados". Los primeros son aquellos a los que la ley-

(46) Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento Penal." Ed. Porrúa, México 1978, 9a edición .p.195.

(47) Rivera Silva, op cit. p.195.

concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictámen de peritos, la inspección judicial - la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos.

- 2.- "Medios probatorios autónomos" y "medios probatorios -- auxiliares". Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento, y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como resulta con la peritación, la confrontación, y el -- careo. A esta clasificación, se puede objetar que todos los medios probatorios son auxiliares, en cuanto ayudan a otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.
- 3.- "Medios probatorios mediatos y medios probatorios inme-- diatos. Los mediatos son los que requieren un órgano -- o sea, una persona física portadora de la prueba: un -- ejemplo el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar di rectamente al juez el objeto de prueba, por ejemplo la inspección ocular.
- 4.- "Pruebas naturales y pruebas artificiales". Son medios-- probatorios naturales todos los que llevan el objeto, --

sin mediación de inferencias o procesos lógicos ...
Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos. (48)

Dentro de los medios de prueba cabe estudiar el "Valor y la carga de la prueba" Aspectos que trataremos más adelante.

A mi entender, los documentos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales son medios probatorios nominados, por así encontrarse establecidos en el Capítulo VIII de dicho ordenamiento legal,

2.3.2. EL ORGANISMO DE LA PRUEBA

El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba (Florian). La definición en términos generales es correcta, pero la exigencia didáctica obliga a modificarla ligeramente.

En efecto para mayor claridad, es mejor decir, "que el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento" (48) Rivera Silva. manual., op cit.pp. 195-196.

del objeto de la prueba. ("El conocimiento puede ser aprovechado por las partes para fijar su posición respectivamente. Hablamos de órgano jurisdiccional porque estamos vinculando la prueba a la instrucción).

Con esta definición soslayamos el problema consistente en averiguar si el juez, cuando se proporciona directamente el conocimiento del objeto de la prueba, es un órgano de prueba, pues en tanto que en nuestra definición se alude a una persona que suministre al órgano jurisdiccional el dato querido, es imposible que el juez sea órgano de prueba ya que para ser tal, se debe ser individuo distinto al juez.

En ejemplos teóricos, el juez puede tener el doble carácter de órgano de pruebas, y órgano jurisdiccional; más estas situaciones se excluyen por sencia; el juez conoce el hecho mediatamente, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto juez, no es órgano y en cuanto órgano no es juez.

Si el juez no puede ser órgano de prueba, todos los demás sujetos procesales si lo pueden ser, con excepción del Ministerio Público que, por naturaleza de su función no puede tener ese carácter. El ejercicio de la acción penal es consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y en el órgano de prueba su actividad como tal es resultado de la concomitancia con el hecho sobre el cual aporta cono-

cimiento .

En el órgano de prueba es posible distinguir dos momentos:

- a) El de percepción, y
- b) El de aportación.

El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba. El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio. Sin los momentos a que -- hemos hecho mención, es imposible el órgano de prueba, razón -- por la cual se pueden calificar de momentos esenciales del -- órgano de prueba.

Hay medios probatorios que por su misma calidad lo -- excluyen, llegando al juez el objeto sin mediación de ninguna persona y otros que no pueden cocebirse son el órgano de -- prueba, como el testimonio. Esta calidad, propia de los medio motiva la clasificación estudiada de medios mediatos y medios inmediatos. (49)

(49) Rivera Silva, Manuel., op cit.p. 204.

2.3.3.- OBJETO DE PRUEBA.

El objeto de la prueba es, como ya indicamos lo que hay que averiguar en el proceso. El objeto de prueba cambia con la mutación del pulso histórico y así , a una nueva -- apreciación de los temas fundamentales del Derecho Penal, - corresponde un nuevo objeto de prueba. Dos han sido en tér-- minos generales, las principales apreciación de los temas -- fundamentales del Derecho Penal, corresponde un nuevo objeto de prueba. Dos han sido en términos generales, las principa-- les apreciaciones que marca la historia del Derecho Penal, y de las cuales penden cambios en el objeto de prueba, esas -- apreciaciones son las siguientes. (50)

1.- El delincuente da toda su imagen vital en el -- aspecto contingente de un solo hecho: el delito, y

2.- El delincuente es un hombre común y corriente, - con infinidad de aspectos, entre los cuales se halla el -- delito.

Fijándonos en el estado de guarda nuestra legisla--- ción podemos establecer que la prueba tiene por objeto:

a).- Acreditar la acción.

(50 Rivera Silva. Manuel., op cit.p 205.

b).- Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito, quedando todo relacionado con el sujeto pasivo del delito e inclusive el daño.

c) Acreditar la idiosincracia del sujeto autor del -- acto ilícito y para ello se necesita: 1o. fijar lo propio -- del sujeto, lo que posee y no proviene de los factores exógenos y fijar lo que el sujeto ha tomado de los factores circunstanciales).

En estos tres incisos queda abarcado todo lo que -- comprende los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

d).- Acreditar la sanción que corresponde, siendo -- de advertirse que en este punto solo es objeto de prueba la ley extranjera, pues el conocimiento de las leyes mexicanas se supone en el órgano jurisdiccional y su existencia no está sujeta a prueba.

El objeto de la prueba puede ser mediato e inmediato. El objeto mediato es al que nos hemos venido refiriendo y -- definido como lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato (que indudablemente se encuentra al servicio del objeto mediato), se puede definir como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al -- proceso. Así por ejemplo, en un homicidio el objeto mediato -- será hacer del conocimiento de la comisión del delito y la --

personalidad del infractor, y el objeto inmediato será lo que se tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (el occiso estaba en determinada posición, el arma empleada presentaba ciertas características, etc).

El objeto inmediato de prueba es una parte que sirve para integrar, con otras, el objeto mediato. En lo tocante a la posición que guardan las leyes respecto del objeto de prueba, nos encontramos con que pueden determinar que todo es objeto de prueba o señalar que ciertas cosas están fuera de él. Las legislaciones que optan por el segundo sistema, establecen presunciones "juris et de jure", abrazan determinados hechos que están al margen de la prueba.

Nuestra legislación no pone ninguna limitación al objeto de prueba, y, por lo tanto se puede afirmar que todas las presunciones que establecen son "juris tantum", o sean presunciones que admiten prueba contraria (todo se puede probar). Esta postura de nuestra ley obedece a la idea de que el Derecho Penal debe ser realista y, por ende buscador de la verdad histórica, la cual nunca se puede presumir previamente en forma absoluta.

Por último el objeto de prueba, para que se pueda estimar como tal el proceso debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso. Esto nos obliga a manifestar que un requisito esencial del objeto de la

prueba es la pertinencia.(51)

Por pertinencia queremos indicar la calidad consistente en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber.

La falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de prueba. por ejemplo la demostración del proceder de una persona ajena a un proceso no puede ser prueba de este.

Criterios de otros autores.*

Para de Pina y Castillo Larrañaga, el objeto de la prueba, son: "los hechos dudosos o controvertidos, se comprenden también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y con carácter de generalidad el derecho extranjero.

Para manzini, "el objeto de la prueba, son todos los hechos principales y secundarios que interesan a una ---

(51) Rivera Silva. Manuel.. op cit.p.p. 206-207

(52) De Pina y Castillo Larrañaga.. op cit.p. 108.

providencia del juez y exigen una comprobación" (53)

Para el maestro Colín Sánchez". el objeto de la prueba es el "thelma probandum", la cuestión que dió origen a la relación jurídico material del Derecho Penal. Esto es lo que debe probarse, es decir que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable y preestablecido (tipicidad), o en su defecto, - la falta de algún elemento (atipicidad) o cualquier otro -- aspecto de la conducta". (54)

Este mismo autor cita: "El objeto de la prueba es -- fundamentalmente la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades; (conducta, hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido, así como el - origen negativo sobre la ausencia de conducta, atipicidad, - causas de justificación inimputabilidad y excusas absoluto-- rias.

El objeto de prueba es lo que hay que averiguar en - el proceso. Únicamente también se puede decir que el objeto de la prueba. Son los hechos sobre los cuales versa la prueba.

(53) Manzini. Vincenzo., op cit. p. 108

(54) Colín Sánchez. Guillermo., op cit. p. 306.

2.4.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

La doctrina Procesal distingue dentro de los medios probatorios como de los más importantes los documentos y los divide en " documentos Públicos y Privados". Por lo que a -- continuación hablaremos de estos, conforme a diversas opiniones que de ellos se tienen:

Colín Sánchez, manifiesta que la palabra documento -- deriva de "documentum docere", que significa enseñar, con -- esto se hace referencia a un escrito representativo de un -- acto de voluntad... En el Procedimiento Penal, el documento -- es todo objeto o instrumento, en donde consta o se expresa -- de manera estricta, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos de cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en alguna de las formas manifestadas. (55)

Los documentos se dividen en Públicos y Privados.

Rivera Silva nos da su concepto de los documentos -- Públicos: diciendo "es el objeto material, en el cual, las -- personas a que limitativamente se refiere la ley, en ejercicio de sus funciones y en el tiempo que lo desempeñaron, --

(55) Colín Sánchez Guillermo. op cit.p. 429

hacen constar un hecho, reuniendo esta constancia las formalidades externas que la misma ley exige. (56)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 230, nos remite al Código de Procedimientos Civiles que en su artículo 327 manifiesta que, son "Documentos Públicos".

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y a las escrituras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en el que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

(56) Rivera Silva, Manuel. op cit. p. 193.

Las certificaciones de constancias existentes en -
archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes com-
peta.

Las certificaciones de constancias existentes en los
archivos parroquiales y que se refieren a actas pasadas antes
del establecimiento del Registro Civil siempre que fueran -
cotejadas por notario público o quien haga sus veces con --
arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas
de sociedad o asociaciones, universidades, siempre que estu-
vieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y-
las copias certificadas que de ellas se expidan.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie:

IX.- Las certificaciones que expiden las bolsas mer-
cantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas -
por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que reconozca ese carácter por-
la ley.

El maestro Rivera Silva, nos hace mención que en -
materia federal en el artículo 281, se implanta una pauta -

que señala al "documento público". Y nos remite al artículo-129 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: - "son documentos públicos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fé pública y los - expedidos por los funcionarios públicos, en el jercicio de - sus funciones". (57)

La calidad de público de demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles fija los requisitos exigidos para que un documento - sea público: a) que proceda de un funcionario revestido de - fé pública y b) que ese funcionario haya procedido, al for-- mularlo, dentro de los límites de su competencia, en el -- desempeño del oficio que le atribuye la ley. En el segundo - párrafo, el artículo 129, exige que los documentos estén -- formados con observancia de los requisitos legales ordenados para la especial clase de negocios a que se refieran con el- objeto de poderlos reconocer exteriormente como tales.

(57) Rivera Silva. Manuel., op cit. p. 229-230.

En el Código Penal del Estado de Veracruz se refiere a los documentos en los artículos 259 al 268, a los cuales haremos referencia en el Capítulo IV de este trabajo.

DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados son todos aquellos que no quedan comprendidos en la enumeración antes mencionada, y aquellos que no señala la ley como Públicos.

El propio código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., en su artículo 334, nos da una noción muy genérica de lo que son los "documentos privados", más que una definición nos hace una enumeración, una descripción de los documentos privados, y que se expresa así: "son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no esten autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Tanto los documentos públicos como los privados deben reunir ciertos requisitos, cuya observancia los calificará con una modalidad específica según el caso como auténticos, falsos originales, copias o bien testimonios.

Cuando los documentos tanto públicos como privados han sido presentados en el proceso, si se pone en duda o se-

niega su autenticidad o se tacha de falso podrá pedirse y -
decretarse su cotejo con documentos indubitables o con los -
que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales.

La integridad de un documento tiene razón de ser en -
que constituye una expresión de voluntad humana, o sea la de -
las partes que lo han formado, por lo que de un documento que
se encuentre fragmentado no puede formarse el juez una convic -
ción satisfactoria por lo que éste no puede tomarlos en cuen -
ta.

Existe una tercera clasificación de documentos, según
algunos autores; que son los "documentos oficiales" que tam -
bién nos sirven como pruebas, estos son utilizados para satis -
facer necesidades o conveniencias del servicio público, el --
juez los valorará de acuerdo a su consideración.

Los documentos tienen la naturaleza de medios de --
prueba, toda vez que sirven al juzgador para demostrar su -
contenido intelectual y a la vez jurídico proveniente de la -
voluntad del hombre que manifiesta un acto... Tienen los do -
cumentos como objeto evidencial que el material y formas de -
su expresión son los establecidos conforme a la ley, para --
demostrar correctamente el pensamiento o la voluntad en el -
documento.

Rivera Silva al referirse a los documentos privados

nos dice: " que se pueden definir por exclusión, diciéndose-
que es todo documento que no es público, ha'iéndonos una --
división de documentos privados, y que son simples y priva--
dos "estricto sensu". Estos son, que no siendo públicos fue-
ron expedidos por personas que tienen calidad de partes en -
un proceso. Y los simples, no siendo públicos fueron expedi-
dos por persona que no tiene calidad de parte en el proceso.
(58).

Gómez Lara, dice los documentos privados son aque--
llos en que se consigna alguna disposición o convenio por -
personas particulares, sin la participación de escribano ni
otro funcionario que ejerza carga de autoridad pública.(59)

Los documentos privados pueden tener importancia en-
un procedimiento penal, bien sea porque consista en el cuer-
po del delito o sea un elemento para deslindar una responsa-
bilidad penal.

A diferencia de los documentos públicos que hacen --
prueba plena por sí mismos, los documentos privados sólo -
tienen esa eficacia probatoria contra su autor, cuando son -
reconocidos por él o no los hubiera objetado, a pesar de --

(58) Rivera silva, Manuel. op cit. p. 231.

saber que figuran en el proceso los provenientes de terceros--
son estimados como presunciones.

2.4.1.- CLASIFICACION GENERAL DE LAS PRUEBAS.

La mayoría de autores coinciden y se preocupan por --
llevar a cabo una clasificación en forma general de las prue-
bas en materia penal, por lo que a continuación hacemos refe-
rencia a tal clasificación que es la más común:

a).-"Pruebas Directas" o "inmediatas" son las que --
producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin
intermediarios de ningún género de un modo inmediato, uno de
los ejemplos clásicos es la "inspección ocular" en la que el-
juez está en contacto directo con las cosas que se tratan de-
probar.

b).- Pruebas Indirectas o Mediatas": son las contra--
rias a las anteriores, es decir, requieren que una persona -
física sea la portadora de la prueba, un ejemplo de ellas es-
la prueba testimonial.

Framarino Dei Malatesta, al hacer su clasificación -
de las pruebas manifiesta que la esencia de estas pruebas es
en cuanto al contenido ya que en relación con el juicio penal

en particular, la prueba puede referirse al delito o a una --
cosa relacionada con el mismo, de la cual y después del proce
so racional que hace el juez deduce el delito. (59)

c).- "Pruebas Personales": estas son suministradas --
por las personas a través de sus actividades, tales como la -
"confesión y el testimonio.

d).- "Pruebas Reales": por lo que hace a estas prue-
bas García Ramírez, dice "Que las reales recaen sobre cosas-
u objetos". (60)

e).- "Pruebas preconstruídas": estas son las que --
tienen su existencia jurídica antes del litigio, se prepara-
antes para acreditar oportunamente los hechos que, serán --
materia de la controversia.

"Pruebas por construir": éstas son las que se elabo-
ran durante el juicio.

g).- "Pruebas nominadas": son los medios de prueba -
que se encuentran debidamente enunciadas en la ley y a las -
que éstas les concede nombre.

(59) Framarino Dei Malatesta. Nicola. "Lógica de la Prueba en
materia criminal". Ed. Temis, Bogotá. 1978.p.139.

(60) Pallares Eduardo. op cit. p. 357.

h).- "Pruebas inominadas": son las que la ley no -
tiene expresamente reguladas.

i).- "Pruebas naturales": son las que llevan el obje-
to sin mediación de inferencias, o procesos lógicos, llegan-
al conocimiento del hecho a base de un conocimiento directo,
por ejemplo " los testigos y los documentos".

j).- "Pruebas artificiales": son las que se llevan a
cabo de manera indirecta por mediación de procesos lógicos o
sea que reproducen de algún modo el hecho que se trata de -
probar, Tales como las "presunciones".

k).- "Pruebas pertinentes": son las que tienden a -
probar los hechos controvertidos dentro del proceso.

m).- "Pruebas impertinentes": éstas al contrario de-
las pruebas antes mencionadas, no tienen ninguna relación -
con los hechos controvertidos.

n).- "Pruebas inmorales": son aquellas que constitu--
yen hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pre-
tenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales -
como ofender o bien hacer escándalo.

Al respecto de estas pruebas manifiesta Pallares, -
que la inmoralidad de las pruebas consiste en la intención-

con que se produzcan, ya que en varios juicios como por ejemplo en "un divorcio necesario" deben reproducirse las palabras injuriosas que se hayan profesado, o bien en materia penal cuando trata de delitos de amenazas, estas casi siempre son acompañadas de palabras injuriosas. (60)

O).-"Prueba Util": es aquella prueba que ofrece la parte, ya que tiene motivos para esperar un provecho de su saho.

P).-"Pruebas originales"; Respecto a éstas pruebas manifiesta Domínguez del Río, que: las pruebas originales son las matrices originales y protocolos de las cuales el funcionario facultado expide reproducciones o copias auténticas. Dentro de estas se incluyen las actas del Registro Civil, los Libros Notariales, etc. (61)

q).-"Pruebas plenas"; Son aquellas que obligan al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido.

r).-"Pruebas simples": Son las que no se bastan por sí solas para que se tenga por probado el hecho, no dan certeza al juez por ser insuficientes e incompletas, pero sí inclinan el ánimo del juzgador en éste último sentido.

(60) Pallares Eduardo., op cit. p 357

(61) Domínguez del Río, Alfredo., Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil; Ed. Porrúa, México 1977.p.162

s).- "Pruebas por indicios": son las que producen -- una certeza mínima, una simple probabilidad de la existencia-- o inexistencia del hecho controvertido.

González Bustamante, nos hace referencia, a que varios tratadistas, han certificado a los documentos en cuatro grupos,

- 1.- Documentos auténticos
- 2.- Documentos antilitigiosos
- 3.- Documentos casuales de los interesados
- 4.- Testimonios escritos, por lo que no puede ya producirlos oralmente. (62)

2.5. LA PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA Y LITERAL

Como hemos visto, las pruebas constituyen elementos de apremio indispensables en un litigio, y son la base fundamental para el esclarecimiento de los hechos, que fundamentan la veracidad o no de tales hechos, por lo que es importante señalar que existen también en el ambiente jurídico tanto -- pruebas documentales técnicas o literales, a las cuales hacemos referencia en este apartado.

2.5.1. Prueba Documental Técnica

En relación a la "prueba Documental" Técnica", -- (62) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México 1985. p.350

s).- "Pruebas por indicios": son las que producen -- una certeza mínima, una simple probabilidad de la existencia-- o inexistencia del hecho controvertido.

González Bustamante, nos hace referencia, a que varios tratadistas, han certificado a los documentos en cuatro grupos:

- 1.- Documentos auténticos
- 2.- Documentos antilitigiosos
- 3.- Documentos casuales de los interesados
- 4.- Testimonios escritos, por lo que no puede ya producirlos oralmente. (62)

2.5. LA PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA Y LITERAL

Como hemos visto, las pruebas constituyen elementos de apremio indispensables en un litigio, y son la base fundamental para el esclarecimiento de los hechos, que fundamentan la veracidad o no de tales hechos, por lo que es importante señalar que existen también en el ambiente jurídico tanto -- pruebas documentales técnicas o literales, a las cuales hacemos referencia en este apartado.

2.5.1. Prueba Documental Técnica

En relación a la "prueba Documental" Técnica", --
 (62) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho -
 Procesal Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México 1985. p.350

existen diversos puntos de vista, opuestos en su raíz, por lo que los siguientes autores manifiestan:

Gómez Lara, dice: "Hay muchas formas de lenguaje, pero cuando este deja de ser: escritural y se vuelve un lenguaje propiamente gráfico expresado por medio de dibujos u otras clases de signos, ya que no se trata de un documento, sino de un registro o instrumento, el moderno video tape, la cinta magnética, los discos de computadoras, en donde a base de registros magnéticos o a veces de perforaciones se conservan informaciones. Estos no son propiamente documentos, son registros. (63)

Se ha pensado que los documentos no necesariamente han de estar compuestos o estructurados por un lenguaje escrito, sino que ese lenguaje podría estar constituido por dibujos o símbolos. Llevar a la idea de documentos hasta los extremos es una exageración. Un plano, un mapa u otra serie de instrumentos gráficos, por ejemplo, un dibujo, una pintura, una fotografía, no deben definirse estrictamente como documentos" (64)

Por mi parte no coincido con la opinión del distinguido maestro, toda vez que en mi concepto, el documento es todo objeto material donde consta o se hace constar un acto o hecho, por cualquier forma de impresión. Por lo tanto que, en una película, una fotografía, un video tape, un mapa, un dibujo o en una pintura, se pueden plasmar actos jurídicos, constituyendo un documento, que pueda servir como documentos de prueba.

(63) Gómez Lara, Cipriano, op cit. p. 96.

(64) Ibidem. p. 97.

Ovalle Favela dice al respecto; " se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un -- hecho." (65)

Con base en esta definición se pueden distinguir pues entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura como sucede con las fotografías -- los registros dactiloscópicos etc; y documentos literales que cumplen su función representativa a través de la escritura.

La prueba documental técnica comprende los medios de prueba antes mencionados y además todos aquellos elementos que sean aportados por el descubrimiento de la ciencia. Con lo cual estoy absolutamente de acuerdo puesto que sí deben de considerarse como documentos de prueba.

2.5.2. La Prueba Documental Literal.

El documento literal se caracteriza porque su función representativa se manifiesta a través de la escritura. Los documentos literales son los siguientes:

a). "Documentos administrativos".-Son expedidos por funcionarios públicos autorizados en ejercicio de sus funciones.

b). "Documentos Notariales".- Estos documentos se dividen

(65) Ovalle Favela, José., "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, México 1984, p. 102.

en escrituras y actas, las escrituras son el documento original que se asienta en el protocolo, en forma íntegra o extractada - para hacer constar un acto jurídico. El acta es el instrumento original utilizado en que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo.

c). "Actuaciones judiciales" .- Son todos los actos jurídicos realizados por un tribunal dentro de un procedimiento en los cuales queda constancia en los expedientes;

d). "Constancias registrales" .- Estos documentos son expedidos por dependencias encargadas de llevar el registro de determinados asuntos.

e). " Documentos literales privados" .- Son todos aquellos en que no teniendo el carácter de públicos, se hacen constar en forma escrita (cheques, vales, cartas, etc.)

2.6. LA VERDAD HISTORICA Y LA VERDAD FORMAL.

Ya anteriormente hemos hablado de los medios probatorios, por lo que no es necesario volver a citarlos, pero sí es muy importante el reconocimiento que dentro de los medios de prueba, cabe estudiar el valor y la carga de la prueba.

El "valor de la prueba", es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano --

jurisdiccional el objeto de prueba. En tanto que el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad, es menester aclarar, que se entiende por verdad.

"La verdad se ha definido", como la comunión entre el intelecto y la realidad, pero como la realidad es un término equívoco, urge aclarar las dos principales formas que puede connotar, y que a su vez origina dos clases de verdades: la primera realidad podremos calificarla de "histórica" y se refiere a la realidad real. Esta realidad se caracteriza, como señala Rickert, por su continuidad y su heterogeneidad. Debemos entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspen- sión, ni en el tiempo ni en el espacio, en el tiempo en cuanto que la realidad se desenvuelve en éste... y en el espacio en cuanto la realidad no presenta escisiones, pues cualquier objeto implica, además de sus notas propias las vinculaciones relativas que aluden a todo el universo.

Una verdad que apresara todas las características -- que hemos apuntado, constituiría una absoluta verdad histórica pero como es imposible con facultades finitas como son las -- del hombre, características de la verdad histórica, se puede -- concluir que la verdad histórica absoluta no existe. El hombre sintiendo su impotencia para llevar al intelecto la plenitud histórica se ha contentado con captar franjas de ella -- constituyendo éstas, en sentido vulgar, la verdad histórica."

La verdad histórica, pues es la comunión que existe - entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformaciones de alguna especie.

Otras veces, el hombre se fija en las analogías que - presentan las cosas o los fenómenos y con ellos crea fórmulas con las que cree determinar la realidad, se fincan sobre ciertas formas (las analogías anotadas por el hombre), constituyen una realidad formada cuya captación motiva la "verdad formal".

La cantidad de verdad a que hemos aludido al definir el valor de la prueba, puede referirse a la verdad histórica o a la verdad formal. Cuando la ley fija de manera determinada, el valor de la prueba, nos hallamos con una verdad -- formalista, que motiva el llamado sistema de la prueba tasada. Este sistema quiere justificarse, en el deseo de borrar las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías - del juez o de la torpe valoración hija de la inexperiencia o ignorancia. Sin embargo hay que advertir que si el sistema - tasado protege de las arbitrariedades o malas valoraciones - jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades -- correccionales, las cuales no pueden presentarse más que con la abolición absoluta de toda fórmula; sólo se pueden señalar caminos correctivos, cuando se conoce plenariamente la - biografía del sujeto por corregir, es decir su realidad -- histórica. (66)

(66) Rivera Silva Manuel. op cit.p. 196-197.

Por lo tanto la búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el -- cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, -- sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor de la prueba, es el juzgador, por lo que hay -- que reconocer tanto a la prueba tasada como a la libre apreciación. (67)

La "carga de la prueba" o sea la determinación de la -- persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia --- penal, pues nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están -- obligados a ayudar al esclarecimiento de "la verdad histórica" No es válido el principio: "quien afirma está obligado a -- probar", pues la búsqueda de la verdad, en materia penal es -- independiente de que quien afirme, pruebe o no su aseveración. (68)

(67) IBIDEM. p. 198.

(68) Rivera Silva, Manuel. op cit. p. 202.

C A P I T U L O I I I

LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En este Capítulo abordaremos temas referentes, a la Prueba Documental y su importancia en el Procedimiento Penal, así como aquellos medios de prueba en el proceso, iniciándolo con la naturaleza jurídica de estas pruebas, siguiendo con la averiguación previa, la manera de allegar los documentos probatorios y su disponibilidad, en el período Constitucional -- de las 72 horas, en la Instrucción y en el recurso de apelación; además de analizar aspectos referentes, a la objeción de los documentos, el tiempo en que deben de presentarse las pruebas y su valor probatorio.

3.1.-NATURALEZA Y PUNTO DE VISTA JURIDICO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Los documentos son un medio probatorio básico para la integración y comprobación del delito, un medio complementario de las declaraciones, que contribuye fehacientemente a su

debida justipreciación. (69)

El documento debe ser considerado desde dos puntos - de vista, el primero en relación con su fuerza exterior, es decir, si son públicos o privados; y el segundo en relación de la comisión de algún delito, por ejemplo: si se presenta un documento y afirmo que el documento es mio pero niego que la letra es mía, para destruir esta negación hay que recurrir a comprobaciones y peritajes; el documento se encuentra en -- estado de prueba exterior. Saldrá de este estado cuando se -- comprueba que el documento es mio más con esto no se podrá - concluir que el documento es prueba del delito investigado, - entonces pasa al segundo estado es decir, a la fuerza intrínseca, es decir, al sentido de ese escrito si se habla del - delito en cuestión o de un hecho ajeno a éste. Para que produzca un inidicio de culpabilidad es preciso que supere estos obstáculos.

Por lo que es difícil concebir que el documento por sí sólo pueda bastar para el proceso y suministrar pruebas - completas del delito, siempre se tiene la necesidad de otras pruebas, bien sea que se refieran a la parte material (cuerpo del delito) o a la parte esencial (responsabilidad penal); generalmente la prueba documentales completada por la prueba confesional, la testimonial o la pericial.

(69) Colín Sánchez, Guillermo., op cit.p. 416

El tratadista Colín Sánchez en relación a la naturaleza jurídica del documento manifiesta: (70)

a).- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho, por ende para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo.

b).- Son elementos para la integración del tipo, por ejemplo tratándose del delito de bigamia, las actas del registro civil demostrarán que un sujeto casado contrajo nuevo matrimonio.

c).- Son medios para la realización de la conducta o hecho, ejemplo: la expedición de un cheque, que aparentemente reúne los requisitos legales, pero no podrá hacerse efectivo por carecer el librador de cuenta bancaria o fondos para cubrirlo.

d).- Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho, Ejemplo: la falsificación de una firma o alteración de un documento en algunos aspectos.

e).- Son un presupuesto para la realización total del delito, por ejemplo: la violación de correspondencia, el robo de documentos.

(70) Colín Sánchez, Guillermo., op cit. p. 416.

f).- Son presupuestos básicos que en correlación de otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento civil.

g).- Son un medio para demostrar la culpabilidad.

h).- Son objeto de prueba; por ejemplo, cuando se pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario la peritación. (71)

Por su parte el Mestro Rivera Silva, para referirse a la naturaleza jurídica de la prueba documental nos indica: "Documento desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico el objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho, también lo será todo objeto en el que configuras, o cualquier otra forma de impresión, se haga constar un hecho". (72)

(71) IBIDEM.p. 417

(72) Rivera Silva, Manuel. "El procedimiento Penal". Edit. Porrúa, Novena edición. México 1978.p. 225.

Sigue diciendo este autor: "El documento desde luego invita a pensar en dos elementos: el objeto material y el -- significado. El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras, y el significado es el -- sentido de esa escritura o figura o mejor dicho la idea que expresan".

En el documento deben distinguirse las diversas formas en las cuales se puede presentar en el proceso:

- a).- Como medio de Prueba.
- b).- Como constancia de otro medio probatorio.
- c).- Y, como instrumento de prueba.

3.1.1.- Como Medio de Prueba.

El documento se ofrece como medio de prueba cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente su -- significado. El documento en cuanto medio de prueba, vale -- por el significado que contiene y no por el objeto en que -- va impreso ese significado. Lo anterior no obsta para que -- en ciertos casos se exijan requisitos de exterioridad -- aunque nada más se atienda al significado. Por ejemplo, en un documento público se exigen requisitos de exterioridad -- aunque se atienda únicamente a lo expresado en el mismo.

3.1.2.- Como constancia de otro medio probatorio.

En estos casos, el documento nada más sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como por ejemplo: el dictámen de peritos, en el que por medio de la escritura se hacen constar las consideraciones y conclusiones a que llegan los peritos.

Este documento, en el que se hace constar otro medio probatorio, tan sólo tiene tal calidad en el procedimiento en el que se rindió ese otro medio de prueba, pues la copia del mismo, presentada en un asunto diverso, ya adquiere la calidad de prueba documental.

3.1.3.- Como Instrumento de Prueba.

Dice Rivera Silva, cuando el documento se presenta como instrumento de prueba, actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio, "verbi gratia" cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el documento es un instrumento del que se debe acreditar su falsedad o autenticidad. (73)

(73) Rivera Silva, Manuel, op cit.p. 226.

Este mismo autor sigue diciendo: " Las formas con - que el documento se puede presentar, pueden convivir en el - proceso y, por tanto, un mismo documento puede tener el -- carácter de medio de prueba y de instrumento, sin embargo es necesario distinguir con pulcritud las tres formas apuntadas pues todo lo relacionado con la prueba documental sólo es -- aplicable a la primera". (74)

Siguiendo lo expresado por los tratadistas, podemos decir que generalmente la prueba documental aparece mediata- mente, o sea, como una prueba que solicita la presencia de - un órgano de prueba; (con acierto a nuestro parecer, se -- manifiesta que el que lleva un documento no es órgano de -- prueba, ya que él por sí, no administra el conocimiento del- objeto de prueba; quien lleva este conocimiento es el docu- mento. En esa forma la prueba documental siempre sería media to inmediato, puesto que no requiere la presencia de un órga no de prueba), pero en nuestra legislación hay casos en los- que los documentos no son llevados al proceso por ninguna -- persona física, sino directamente por el juez, como acaese en las situaciones previstas en los artículos 235, 236, 237, - 239 y 240 del Código del Distrito y 273, 274, y 275 del --- Código Federal, en los que el órgano jurisdiccional, a - petición de las partes y en algunos casos de oficio puede -

(74) Rivera Silva ,M, op cit.p. 226.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

llevar el documento al proceso. En estos casos, es el juez el que sin la intervención de ningún sujeto procesal, recibe los documentos, sin que esto quiera indicar que haya ausencia de una persona que materialmente los envía. (75)

En el Estado de Veracruz los medios de prueba están regulados por el artículo 198, y los documentos como instrumentos de pruebas en los artículos 259 al 268, y el valor jurídico de la prueba en el numeral '269.

3.2.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa se inicia en fase administrativa, ante el Ministerio Público, es la primera etapa del Procedimiento Penal Mexicano. con ella se abre pues el trámite procesal que en su momento desembocará, llegado el caso, en sentencia firme. No es posible sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que esta tenga inicio es menester que se satisfagan los llamados "requisitos de procedibilidad", o presupuestos procesales del proceso penal como condiciones o requisitos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el Procedimiento Penal.

(75) IBIDEM.p. 226.

Sobre esta materia es determinante el imperio del -- artículo 16 Constitucional, que habla de denuncia, acusación o querrela. La corriente más difundida estima que al amparo de esta norma las voces acusación y querrela son sinónimas, -- ambas a título de requisito de procedibilidad, y que con -- apego a tal mandato han quedado prescritas en nuestro Dere-- cho las declaraciones secretas y anónima y las pesquisas en-- general y en particular.

Tan importante a la luz de nuestro Derecho, como el -- "corpus delicti" y de conformidad con el artículo 16 consti-- tucional a la fecha reformado es necesario para poder librar se una orden de aprehensión por la autoridad judicial es -- menester que proceda denuncias, acusación o querrela de un-- hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y -- la probable responsabilidad del indiciado.

El artículo 19 Constitucional reformado y vigente a la fecha, dispone que el auto de formal prisión que se dicte en el término constitucional deberá contener datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

En la actualidad la totalidad de las leyes secundarias fueron reformadas con el fin de acatar lo establecido por la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993. Manejada por el artículo 16 como presupuesto de la orden de aprehensión, y por el 19 también Constitucional, como elemento de fondo del auto de formal prisión.

Es frecuente en la doctrina sostener que la idea de "probable responsabilidad" se ha de elaborar a partir del artículo 13 del C.P.F. Así Borja Osorno postula que: "hay responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios del delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, ya induciendo a alguno a cometerlo",. En síntesis cabe decir que es responsable del delito, en los términos que ahora importan, desde el ángulo procesal, quien interviene en su comisión bajo cualquiera de los títulos que prevé el Código Penal Federal. (76)

Así las cosas en la averiguación previa se debe de comprobar la existencia del delito, y para ello es necesario

(76) García Ramírez Sergio., "Derecho Procesal Penal", Edit Porrúa, México 1977.pp. 340- 357.

En la actualidad la totalidad de las leyes secundarias fueron reformadas con el fin de acatar lo establecido por la - Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 - de Septiembre de 1993. Manejada por el artículo 16 como presupuesto de la orden de aprehensión, y por el 19 también Constitucional, como elemento de fondo del auto de formal prisión.

Es frecuente en la doctrina sostener que la idea de - "probable responsabilidad" se ha de elaborar a partir del artículo 13 del C.P.F. Así Borja Osorno postula que: "hay responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios del delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su -- cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, ya induciendo a alguno a cometerlo",. En síntesis cabe -- decir que es responsable del delito, en los términos que ahora importan, desde el ángulo procesal, quien interviene en su -- comisión bajo cualquiera de los títulos que prevé el Código -- Penal Federal. (76)

Así las cosas en la averiguación previa se debe de -- comprobar la existencia del delito, y para ello es necesario -

(76) García Ramírez Sergio., "Derecho Procesal Penal", Edit Porrúa, México 1977.pp. 340- 357.

el establecimiento de la prueba plena del delito, para que se declare la formal prisión del indiciado.

Una vez presentada la denuncia, acusación o querrela el Ministerio Público debe avocarse a la investigación de los hechos y para tal efecto se puede auxiliar de la Policía Judicial, de la División de Servicios Periciales de acuerdo a la materia de que se trate. De ser posible debe trasladarse al lugar de los hechos y realizar la inspección ocular, dando fé en la averiguación de los objetos o hechos relacionados que se le presenten y de los dictámenes particulares que rindan.

Díaz de León, nos expone: "que desde la averiguación -- previa va se realizan actos de prueba que son tomados bajo el mando del Agente del Ministerio Público. sólo que esto se -- hace de manera parcial. es decir sólo se evacúan pruebas que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado. más no se admiten aquellas que pudieran excusar o beneficiar a este". (77)

Con el criterio anterior el autor del presente trabajo no está de acuerdo siendo de explorado derecho que en -- la averiguación previa, se pueden alear pruebas de descargo.

(77) Díaz de León Marco Antonio. op cit.o. 124-125.

Por su parte González Bustamante manifiesta: "que el Código Federal de Procedimientos Penales, divide al procedimiento en cuatro fases que son: la averiguación previa, la instrucción, el juicio y la ejecución. Por lo que, respecto a la averiguación previa llamada también "fase procesal", es aquella en la que se investigan los delitos y se recogen las pruebas necesarias para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal. En esta fase el agente del Ministerio Público, como jefe de la policía judicial recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de alguna autoridad sobre hechos que estén señalados en la ley como delitos. En esta etapa se practican las primeras diligencias, se aseguran los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que se hayan dejado, y se buscará encontrar la probable responsabilidad penal de quién o quienes hayan intervenido para su comisión.

El acto investigatorio, llevado a cabo por la policía judicial auxiliar del Ministerio Público, consiste en las diligencias que preparan el ejercicio de la acción penal. Nos explica que es una función que corresponde a la Policía Judicial, y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir pruebas y descubrir a los presuntos responsables. La fuerza probatoria de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, en este período en que actúa como Policía Judicial, tiene el mismo valor que las diligencias que

se practican ante el juez y no es necesario repetir las en el proceso para su validez. (artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Al respecto hay críticas porque se dice que si el -- Ministerio Público es parte en el proceso y figura como actor no debe aceptarse que funde el ejercicio de la acción en --- pruebas preconcebidas, que el mismo ha preparado, investido-- con el carácter de autoridad que tiene, en la averiguación - previa, y que además a estas diligencias la ley les reconozca el mismo valor probatorio que a las que se practican ante el juez.

Existen dos requisitos fundamentales para que el - Ministerio Público y la Policía Judicial inicien el levanta-- miento de las actas que son: la denuncia y la querrela.

En las actas de la Policía Judicial deben asentarse cuidadosamente todos los datos que suministre el exámen de - personas, cosas o lugares. Y si además se recogen armas u - objetos que se relacionen con el delito. Nos aclara que a la Policía Judicial le corresponde asegurar las piezas de con-- vicción como son los documentos y objetos varios que sirvan como pruebas.

El jurista Avendaño López analiza la averiguación -
previa, y cita en primer lugar al Maestro Osorio y Nieto --
explicando que se debe considerar a la misma como " La fase-
del Procedimiento Penal, durante la cual el órgano investiga
dor realiza todas aquellas diligencias necesarias para com-
probar en su caso el cuerpo del delito y la presunta respon-
sabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la --
acción penal". (78)

De lo visto en el párrafo anterior se desprende que
ésta es previa al proceso y que en ella hay una autoridad, -
encargada de la misma, la cual es la señalada por el artícu-
lo 21 Constitucional que dice así: "La imposición de las --
penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial . La -
persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a-
la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando
inmediato de aquel".

Por lo que, así tenemos, que a quién realmente incum-
be la persecución de los delitos, es al Ministerio Público -
quien goza de la titularidad del ejercicio de la acción --
penal; tal y como nos lo dice el tratadista Osorio y Nieto;

(78) Avendaño López, Raúl. "E. Valor Jurídico de los Medios-
de Prueba en Materia Penal. Ed. Pac. México. 1992, p. -
33-35.

"Estará supeditada a una averiguación en la cual se desarrollarán diversas diligencias, que serán los medios probatorios por parte de la autoridad constitucional encargada de la persecución de los delitos, de tal forma que en la averiguación previa, tenemos diversas diligencias, como: las declaraciones, el interrogatorio, la expedición de certificados médicos, declaraciones de testigos."

Sigue diciéndonos este autor: " respecto a lo anterior el artículo 16 Constitucional, en su parte conducente dice: -- "que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley -- castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas -- por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa -- hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus compli -- ces, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad -- inmediata." (79)

Del precepto Constitucional anteriormente citado, se desprende, que el Ministerio Público debe iniciar la averiguación previa, y que hay tres formas de que esto se haga: denuncia, acusación, y la querrela del ofendido o de su legítimo representante, estas en su aspecto probatorio se van a considerar -- (79) Osorio y Nieto., "Procedimiento Penal", México 1989.p.69.

como documentales, y van a generar además otras pruebas necesarias para su cumplimiento y complementación, como la inspección del Ministerio Público, los peritajes, las testimoniales - todos y cada uno de los documentos (pruebas documentales) que se exhiben etc. Esto se traduce en diversas diligencias que realiza el Ministerio Público, con las que fundamentará y motivará el ejercicio de la acción penal, como lo marca el artículo 16 Constitucional, al que ya antes se hizo referencia, - acreditando los presupuestos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Estos dos elementos necesarios para que el Ministerio Público, autoridad en la averiguación previa pueda ejercer legalmente la acción penal, deben estar debidamente probados mediante todas las pruebas materiales de la perpetuación del delito, contenido en el artículo 94 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal. Todas estas pruebas-objetos materiales, van a demostrar diversas circunstancias concretas según sea el caso, ya sea mediante documentos, inspecciones, servicios periciales de todo tipo, que vienen a ser medios probatorios de cargo.

En la averiguación previa, al presunto responsable por lo regular no se permite aportar pruebas a pesar de que el Ministerio Público debe recibir todos los medios de convicción posibles.

En nuestro País existe el principio de prueba libre-

estatuído Constitucionalmente para la etapa de la averigua -
ción previa, Por lo que se incurre en responsabilidad por par -
te del Ministerio Público al no dar derecho al inculpado de -
ofrecer y deshogar pruebas de su inocencia, violando así una
garantía Constitucional.

En la práctica el presupuesto responsable es asisti -
do por un defensor de oficio, designado por el propio Minis -
terio Público. Por lo que la defensa es nula, ya que lo úni -
co que tal defensor hace es observar el interrogatorio que -
se le practica al inculpado, sin intervenir en las diligen -
cias. (por lo que a mi juicio el inculpado debiera aportar -
sus pruebas y alegatos desde este momento, y así posiblement -
e se evitarían tantas injusticias al no consignar la averi -
guación previa ante el juez competente con lo que se logra -
ría dictar autos de formal prisión a gentes probablemente -
inocentes).

El tratadista Briseño Sierra, nos dice sobre la --
averiguación previa que cuando se de la falsificación de -
documentos, estos se describirán minuciosamente y se deposi -
tarán en un lugar seguro, obteniéndose la firma de las per -
sonas que declaren. Una copia certificada y otra fotográfica
se agregarán al expediente, y la confirmación del cuerpo del
delito se hará con sus elementos materiales, según lo esta -
blece el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales -
para el Distrito Federal.

Desde luego que desde la averiguación previa se --
deben de levantar las actas correspondientes, puesto que es
el documento formal donde se hacen constar las diligencias-
auxiliares, policía judicial, en la investigación y persecu-
ción de los delitos, así como las determinaciones proceden-
tes. Siempre y cuando se sigan las formalidades y requisi-
tos exigidos por la ley procesal. Por lo que creo importan-
te citar algunos numerales establecidos en nuestro ordena-
miento jurídico.

En el Código sustantivo penal y adjetivo de procedi-
mientos penales del Estado de Veracruz, se refiere a las --
reglas especiales para la práctica de diligencias y levanta-
miento de actas de policía judicial en el Capítulo II, y en
los siguientes artículos: (Dicho Capítulo reglamenta los -
artículos del 124 al 134 del Código citado) y la Consigna-
ción ante tribunales 135 y 136.

Art.124.-"Tan luego como los funcionarios encargados
de practicar diligencias de policía judicial tengan conoci-
miento de la probable existencia de un delito que deba per-
seguirse de oficio, dictarán todas las providencias neces-
rias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;-
para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huella
o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas
objeto o efecto del mismo; para saber que personas fueron -
testigos del hecho y en general impedir que se dificulte la

averiguación; y en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables..."

Art. 125.--"En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos el nombre y carácter de la persona que dió noticias de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; y las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer y constar."

Como podemos notar tanto en el artículo 124, donde dicho ordenamiento establece que se dictarán todas las providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas, vestigios del hecho delictuoso etc. Podemos observar que ya se establece la preocupación por conservar las pruebas que originaron el ilícito. Y como lo establece el artículo 125, donde también se procura conservar datos, hechos, testigos,-

etc, que servirán de pruebas en el procedimiento; lo que nos indica que en la averiguación previa, ya se utilizan las -- pruebas para confirmar o desechar un delito. Pero la Ley a -- este aspecto no es clara, donde debe de establecer los tipos de pruebas que se utilizan como pueden ser cualquier medio -- probatorio con el fin de esclarecer los hechos delictuosos.

Resulta oportuno distinguir en la práctica, el acta de averiguación previa iniciada o levantada por el Ministerio Público, como órgano facultado por la Constitución para perseguir los delitos; y el acta de policía judicial, la -- cual es realizada por y ante elementos de la policía judicial en su carácter de auxiliar del Ministerio Público.

" El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley -- procesal, poseen valor probatorio pleno, lo cual ha sido -- cuestionado por varios tratadistas". (80)

Por otra parte consideramos que las diligencias que practica el Ministerio Público sí debe tener valor probatorio

(80) García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra Victoria. Pron-tuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1985.p.8.

pleno, más no así las practicadas por la policía judicial, - ya que en la práctica utilizan medios inadecuados, sobre -- todo en lo referente a la prueba confesional, cuando en múltiples ocasiones por medios represivos extraen declaraciones que no contiene la verdad histórica, que se busca en materia penal.

En la práctica también el Ministerio Público, viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 Constitucional, reformada a la fecha que no podrá ser obligado a declarar, establece por lo cual queda rigurosamente prohibida -- toda incomunicación, intimidación o tortura, la confesión -- rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio -- Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Los artículos 127 Bis y 128 fracción III . B. Federal de Procedimientos Penales, disponen "que los detenidos, -- desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona que se encargue de su defensa o el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

El defensor de oficio en la práctica, durante la -- averiguación previa solamente se concreta a tomar el cargo -- que se le confiere, y muy pocas veces formula preguntas al indiciado que se asienten en el acta, toda vez que por la -- excesiva carga de trabajo le impide realizar actos verdade-

ramente de defensa. Violándose con esta práctica el 2o párrafo del artículo 127 Bis del Código Adjetivo de la materia.

Asimismo el Ministerio Público mantiene en estado -- de incomunicación a los presupestos de los delitos e impide que el defensor puede comunicarse con su defensor algunas - veces por periodos largos de tiempo.

En síntesis considero que por lo general la ley --- procesal es buena, lo que falla en la aplicación de las mismas es el factor humano.

3.2.1.-LAS PRUEBAS EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL.

(De las 72 horas y ampliacion del mismo)

De conformidad con el artículo 161 párrafo 3o -- segundo el Código Federal de Procedimientos Penales. Es im-- portante señalar que durante el Término Constitucional de - las setenta y dos horas, y en su duplicación también se aportan pruebas. El auto de término Constitucional, es el que - dicta el juzgador dentro del plazo de 72 horas, o duplicado-- contadas a partir de que la persona consignada le es puesta-- a su disposición, y que se puede resolver en tres formas:

a) " Auto de .formal prisión".- Es el dicta el juz-- gador (juez) cuando el delito que se le imputa al consignado merece ser sancionado con pena privativa de la libertad y -

además están acreditados plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del sujeto.

b) "Auto de sujeción a proceso".- Es el que dicta el juez cuando el delito que se le imputa al consignado no merece ser sancionado con pena corporal y se encuentra comprobado en forma plena tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad penal del sujeto.

c) " Auto de libertad por falta de elementos para procesar", (llamado también auto de libertad por falta de méritos con la reserva de ley). Es el que dicta el juez cuando no se acredita plenamente el cuerpo del delito o bien cuando se acredita éste pero no existen suficientes elementos para presumir la presunta responsabilidad del sujeto.

García Ramírez expone: " que hay una división de la instrucción. La primera parte corresponde al término Constitucional de 72 horas, dentro del que se comprende un término menor, que también es Constitucional, y que es de 48 horas en las cuales el juez debe tomar su declaración preparatoria al presunto responsable...Estos dos términos Constitucionales en razón de la ley que los crea por la forma como se computan (de momento a momento, por horas incluyendo días inhábiles y empiezan a correr por el órgano jurisdiccional a partir del instante en que el Ministerio Público pone a su disposición -

al presunto responsable del hecho delictuoso de que se le -
acusa".(81)

La primera fase de la instrucción se inicia con el -
auto de radicación, que es el primer acto del imperio del --
juez, y termina con el auto de formal prisión, de sujeción a
proceso o de libertad.

Este mismo autor continúa diciéndonos: " que el artí
culo 19 Constitucional formula: que ninguna detención podrá--
exceder del término de tres días (setenta y dos horas), sin-
que se justifique con un auto de formal prisión, en el que -
se expresará: el delito que se le impute al acusado; los ele
mentos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias
de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa,
los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del --
delito y hacer probable, la presunta responsabilidad del ---
ac sado...." (82)

De conformidad con el artículo 19 Constitucional re-
formado literalmente establece.- ninguna detención ante auto
ridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos -
horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposi--
ción, sin que se justifique un auto de formal prisión y ---

(81)García Ramírez Sergio, op cit.p. 52

(82) IBIDEM.p. 341.

siempre que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan la probable responsabilidad de este.

El Ministerio Público dejará constancia de que el -- presunto responsable quedó a disposición del juez y entregará copia al encargado del reclusorio o centro de salud donde se encuentre. Dicho encargado asentará en la constancia día y hora de recibido. Esta precisión al artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procura evitar etapas de detención al margen del plazo de 72 horas quedando recluso en el centro de readaptación social a disposición del juzgado correspondiente.

Por su parte Díaz de León, expone sobre las pruebas que, dentro de las 72 horas del término Constitucional es -- muy difícil despachar todas las pruebas que se promueven. -- Consecuentemente, es hasta la segunda fase de la instrucción donde encuentra su normal realidad el procedimiento probatorio. (83)

Avendaño López, Jurista mexicano llama a esta etapa "indiciación" y nos expone la forma en que en este periodo -- habrá que ofrecerse pruebas" y de como se desahogarán éstas -- para que la autoridad competente esté en posibilidad de --

(83) Díaz de León. op cit. p. 79

dictar el auto de término Constitucional apegado a derecho.

(84)

Este mismo autor cita al tratadista Sodi, y dice: " que la primera parte de la instrucción corresponde al término Constitucional de 72 horas, que comprende un término menor también Constitucional, de 48 horas dentro de las cuales el juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria.

Conviene por lo mismo sistematizar el estudio de la primera parte de la instrucción, sobre la base de los dos términos referidos. El que vence primero a las 48 horas, es creado por el artículo 20 Constitucional, pone fin a la primera parte de la instrucción, y el término de las 72 horas establecido en la propia Constitución en su artículo 19 pondrá fin al término Constitucional. Con los autos de formal prisión, sujeción a proceso de libertad.

Una vez que se ha puesto a disposición del juez un presunto responsable se seguirán las siguientes diligencias

- a).- El juez debe dictar el auto de radicación.
- b).- Designarle defensor.
- c).- Tomarle su declaración preparatoria (dentro de las 48 horas).

(84) Avendaño López. R. op cit. p. 35-38.

dictar el auto de término Constitucional apegado a derecho.

(84)

Este mismo autor cita al tratadista Sodi, y dice: " que la primera parte de la instrucción corresponde al término Constitucional de 72 horas, que comprende un término menor también Constitucional, de 48 horas dentro de las cuales el juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria.

Conviene por lo mismo sistematizar el estudio de la primera parte de la instrucción, sobre la base de los dos términos referidos. El que vence primero a las 48 horas, es creado por el artículo 20 Constitucional, pone fin a la primera parte de la instrucción, y el término de las 72 horas establecido en la propia Constitución en su artículo 19 pondrá fin al término Constitucional. Con los autos de formal prisión, sujeción a proceso de libertad.

Una vez que se ha puesto a disposición del juez un presunto responsable se seguirán las siguientes diligencias

- a).- El juez debe dictar el auto de radicación.
- b).- Designarle defensor.
- c).- Tomarle su declaración preparatoria (dentro de las 48 horas).

(84) Avendaño López. R. op cit. p. 35-38.

d).- Recibir las pruebas que se presenten dentro de las (setenta y dos horas) para no dejar en estado de indefensión al presunto responsable.

e).- Dictar el auto de término Constitucional correspondiente.

Dentro ese término, en el momento de tomarle la declaración preparatoria (48 horas), se le debe nombrar defensor de oficio si no tiene particular, y hablando de pruebas, dicha declaración será una más de ellas teniendo el carácter de prueba confesional.

El juez en esta etapa debe comunicarle al acusado el nombre del acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación; y el inculpaado tiene derecho de no contestar a las preguntas que le formule el Ministerio Público en dicha diligencia, esto se lo configura el artículo 20 Constitucional, fracción II.

La fracción V del citado artículo, le otorga la ya mencionada "garantía de ofrecer todos los medios de prueba" para acreditar su inocencia, las que el juez estará obligado a desahogar, antes de emitir el auto de término Constitucional, donde gracias a las pruebas aportadas puede decidir que no se ha comprobado el cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad, resolviendo la libertad por faltas elementos para procesar.

Con lo expuesto anteriormente podemos apreciar que - esta etapa del procedimiento, puede no solamente ofrecerse, si no también desahogarse los medios de prueba que el indiciado hubiese ofrecido hasta ese momento, de lo contrario se estarían violando sus garantías individuales, tal y como lo establece la ley.

Comunmente las pruebas que se desahogan en el término de las 72 horas son: las documentales (de preferencia públicas), y privadas, careos y testimoniales.

3.3. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCESO

(INSTRUCCION)

La instrucción es la etapa que tiene por objeto reunir todo el material probatorio por el órgano jurisdiccional, con el fin de conocer la verdad de los hechos, así como comprobar el cuerpo del delito y acreditar la participación o no del inculgado, así como las modalidades y circunstancias.

Como ya vimos la instrucción se divide en dos etapas-- la primera ya vista anteriormente, que se da desde que el presunto responsable es puesto a disposición del órgano jurisdiccional o judicial hasta el auto de término constitucional, al cual ya nos hemos referido. Por lo que ahora nos corresponde hablar y analizar la segunda etapa de ésta. Por lo que veremos algunos conceptos y opiniones al respecto de algunos tratadistas.

Ramírez Gronda dice: " que instrucción es acción y - efecto de instruir,esto es,seguir causa o proceso al procedimiento legal.(85)

García Ramírez nos dice:"sobre los aspectos generales en el desarrollo de la instrucción, que la instrucción procesal tiene como propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a las circunstancias de unas y otras.Dado el proceso individualizador y readaptador de la justicia penal moderna,que se recoge en los artículos 51 y 52 del Código Penal, otro propósito de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado. En otros sistemas,el proceso penal se escinde en la indagación sobre la personalidad y la investigación acerca de los hechos y la participación delictuosa.El material reunido en la instrucción será analizado en el juicio,en el que existe,por lo demás nueva oportunidad probatoria y servirá de base a la sentencia...Instrucción y juicio son, pues, los períodos procesales fundamentales. Bajo el sistema procesal llamado mixto la instrucción suele orientarse -- por principios inquisitivos,mientras que en juicio predominan los acusatorios." (86)

Avendaño López,por su parte dice: "En el artículo 14 Constitucional se encuentran las formalidades esenciales del juicio,en las que se da término a las partes,tanto al Ministerio Público que es el obligado a demostrar la culpabilidad como el defensor,para que indaguen la verdad histórica y - --

(85) Ramírez Gronda,JUAN D., Diccionario Jurídico" Ed.Claridad Buenos Aires,A. 1988. 176

(García Ramírez,Sergio, op cit. p.49.

jurídica de la imputación que se hace al procesado", (87)

Los medios ofrecidos como prueba por las partes en esta etapa, serán desahogados necesariamente dentro del juicio y también en esta oportunidad serán desahogadas las pruebas ordenadas por el juez, con lo que la búsqueda de la verdad histórica y jurídica va a encontrar su verdadera formalidad en la etapa llamada instrucción.

El maestro Colín Sánchez, dice: " que la instrucción en su primera parte inicia en el momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal y el juez dicta auto de radicación de inicio, o también llamado cabeza de proceso."

Este autor sigue diciéndonos: "Con la radicación tanto el procesado como el Ministerio Público quedan sometidos a la jurisdicción del juez del conocimiento... En la segunda parte de la instrucción se da la oportunidad para que la prueba penal se manifieste plenamente." (88)

Al abrirse el procedimiento sumario... "esto es, cuando la prisión no excede de dos años, hay flagrancia en el delito, confesión rendida ante autoridad judicial, que la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, si fueren varios delitos, se tomará en cuenta la - - -

(87) Avendaño López, Raúl. op cit. p. 39, 40

(88) Colín Sánchez, G. op cit. pp. 278, 309.

penalidad máxima del delito mayor, observándose lo previsto en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." (89)

También dice Colín Sánchez: La apertura de este procedimiento la llevará a cabo de oficio el juez empero atendiendo a lo previsto en el artículo 306 del mismo Código.... "necesariamente se revocará la declaración de apertura de procedimiento sumario, para seguir el ordenamiento que señalen los artículos 314 y siguientes del mismo ordenamiento - cuando así lo soliciten el inculpado o el defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días - siguientes de notificación el auto relativo que incluirá la - información de derecho aquí consignado". (90)

Sigue diciéndonos Colín Sánchez, "El Procedimiento ordinario, será diferente al sumario en razón de la amplitud de términos para el despacho de "actos probatorios" ya que - en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a - la vista de las partes para que propongan dentro de 15 días - contados desde el siguiente de la notificación de dicho auto - las pruebas que estimen, las que se desahogarán en los 30 - días posteriores, término dentro del cual se practicarán, --

(89) Colín Sánchez. G. op cit.p. 278-309

(90) IBIDEM.p. 313-314.

igualmente, todas aquellas necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Cuando dentro del término señalado en este artículo y al desahogarias, surjan nuevos elementos probatorios, se ampliará el término por diez días más para el desahogo de las mismas...Para desahogar las pruebas propuestas, el juez hará uso de medios de apremio y de las medidas que considere oportunas, incluso el uso de la fuerza-pública". (91)

Respecto a lo anterior, cabe hacer mención de los siguientes numerales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tanto para el procedimiento sumario (Arts. 305, 306, 307) y del procedimiento ordinario (art. 314).

Art. 305.-"Se seguirá procedimiento sumario cuando no excede de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además, lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10."

Art.306.-"Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto

(91) Colín Sánchez. op cit. p. 314.

el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del -- inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto- se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los - efectos del artículo siguiente."

Art.307.- "Abierto el procedimiento sumario, las par- tes dispondrán de diez días comunes, contados desde el sigui- ente a la notificación del auto de formal prisión, para pro-- poner pruebas, que desahogarán en la audiencia principal. - Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescri- to en los párrafos segundo y tercero del artículo 314."

Art. 314.- "En el auto de formal prisión se ordenará- poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la noti- ficación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, -- término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas - aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimi- ento de la verdad y las diligencias relativas!"

En caso que dentro del término señalado en este -- artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mis-- más nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el - juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el --

esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Procedimiento ordinario: Es el que decreta abierto el juzgador cuando el delito que se le imputa al procesado merece ser sancionado con una pena cuyo término aritmético medio exceda de cinco años de prisión y se distinguirá del proceso sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos, para el despacho de los actos probatorios tenemos las siguientes características:

1.- " Las partes tienen un término legal de quince días hábiles para ofrecer pruebas, las cuales se deben desahogar dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las mismas.

2.- "Ha lugar a la celebración de la audiencia de vista".

3.- " Las partes tienen un término legal de cinco días hábiles contados a partir de hecha la notificación del auto que cierra la instrucción para formular conclusiones y

si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada -
cien o fracción se aumentará un día al término, pero en --
ningún caso será mayor de treinta días".

"La prueba documental se puede presentar en cualqui
er estado del procedimiento hasta antes que se declare vis-
to el proceso, esto es, después que el Ministerio Público y
la defensa han formulado conclusiones".

En resumen los documentos pueden ser presentados -
durante la averiguación previa y hasta antes que se declare
visto el proceso, y por excepción, cuando las partes mani--
fiestan que no tenían conocimiento de los mismos anterior--
mente". O sea cuando se trate de pruebas supervenientes.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del
Estado de Veracruz en el artículo 259 manifiesta: "El Tribu-
nal recibirá las pruebas documentales que le presenten las -
partes durante la Instrucción y las agregará al expediente, -
asentando razón en autos".

Como vemos en el citado Código Veracruzano, no se -
estipula que los documentos puedan en cualquier estado del-
procedimiento, sino que únicamente durante la instrucción; -
además de no conceder plazo alguno presentarlos. Ya que en -
un momento dado cualquiera de las partes procesales princi--
palmente la defensa para obtener una ventaja procesal, puede

retener un documento y presentarlo después de que el Ministro Público haya formulado sus conclusiones acusatorias con el fin de anular el principio de contradicción de la prueba, el no poder la representación social modificar sus conclusiones definitivas como lo establece la ley.

Mientras que en el procedimiento civil si existe un término para presentarlas. El documento puede operar dentro del procedimiento como un medio de prueba generalmente pre--construido, o como objeto de prueba en caso de que, para --acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio.

3.3.1.- VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba en general puede llegar a darnos un resultado de certeza o de duda acerca de la verdad de los hechos de que fueron objeto.

Francesco Carrara, nos indica: que respecto de un - hecho podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de posibilidad de certeza y de certeza. Todo lo que sirve para progresar, desde la ignorancia hasta la certeza se llama prueba... Cuando la prueba nos conduce a la certeza se llama plena, cuando nos lleva a la posibilidad se llama semiplena; esta no es suficiente para declarar

culpabilidad, es suficiente para legitimar una acusación" - (92).

El Ministerio Público para cumplir con una de sus -- funciones, que es la de perseguir los delitos, también valora las pruebas, de otra manera no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento. El procesado y su defen-- sor a través de las conclusiones también valoran las pruebas.

Según Francesco Carrara, "las pruebas tienen diferen-- tes formas de valoración para lo cual tenemos: pruebas plenas y semiplenas; directas e indirectas. La prueba plena es la -- alcanza un resultado de certeza, es decir un resultado positi vo que permite ser aceptada sin el temor fundado de incurrir en error. La prueba semiplena no puede considerarse verdadera mente como prueba, toda vez que no se llega a la certeza por lo que constituye una prueba frustrada...Las pruebas directas son aquellas por ellas mismas, sin interferencia de ninguna - clase, demuestran la certeza de los hechos...Las indirectas-- son las que sirven de medios para demostrar un hecho o acto-- con las que están íntimamente relacionadas. (93)

(92)Carrara Francesco., "Programa de Derecho Criminal", Vol- II. Edit. Tema, Bogotá C. 1957.p. 381.

(93)Carrara Francesco, op cit. p. 382.

Rivera Silva, nos dá su interesante comentario acerca de la "valoración de la prueba documental"; La prueba documental en cuanto a cosa inerte (el documento) ofrece pocas posibilidades para una valoración psicológica directa que entregue al juez medios de convicción más allá de lo comprendido en el significado. Sin embargo, el psicoanálisis ha demostrado que los documentos pueden expresar más de lo que contienen en otras palabras, que el juez puede obtener en los documentos riquísimos datos no acusados en el significado, las enmendaduras, los borrones, las manchas, etc. para el ojo diestro, acusan determinadas formas de ser, o mejor dicho, vivencias de los que han confeccionado los documentos.

(94)

El valor de la prueba se refiere a la verdad, que es la comunión entre el intelecto y la realidad. Ahora bien en materia penal se busca la verdad histórica, esta es la que se refiere a los hechos reales, que se caracterizan por su continuidad, es decir que no tienen suspensión, ni en tiempo ni en espacio.

Por regla general los documentos públicos, hacen prueba plena, salvo el derecho que tienen las partes de redarüirlos de falsedad, para lo cual deberá practicarse el cotejo con los protocolos u originales existentes en los archivos.

(94 Rivera Silva, Manuel. op cit.p. 193.

La ley no da el mismo valor probatorio a los documentos públicos y privados, tal y como nos lo indica el maestro Rivera Silva; " para el caso de los documentos privados su -- valor probatorio es distinto en la Ley Procesal del Distrito Federal y la Ley Federal Procesal; por ejemplo; los siguientes artículos nos dan su testimonio;

Según el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal tenemos:

Art. 251.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fuesen judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como -- presunciones."

Art. 252.- "los documentos privados, comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos penales, en su artículo 285 otorga a los documentos privados el -- el valor probatorio de indicios únicamente." (95)

Con esto queda demostrado que no existe una unificación de criterios en relación a la valoración que deben tener en el procedimiento penal los documentos privados.

(95) Rivera Silva, Manuel op cit. p.194.

Por mi parte considero, que si en materia penal se busca la verdad histórica a los documentos promovidos debe otorgárseles valor probatorio, semejantes a otros medios de prueba, o en su defecto valorarlos según el arbitrio del juez.

La valoración jurídica de la prueba, está regulada en el Código de Procedimientos penales del Estado de Veracruz -- en el artículo 269, que a la letra dice:

Art.269." Las pruebas rendidas serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio -- Los Tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas."

3.4.MANERA DE ALLEGAR LOS DOCUMENTOS AL PROCESO

Devis Echandía, tratadista Colombiano al referirse -- a este tema dice:"que su presentación está sujeta a formalidades de tiempo, de modo y de lugar. Además como es una prueba -- preconstituída, existen tres maneras de hacerlas allegar al -- proceso, Nos dice también, "que en el proceso penal en cual -- quiera de estas maneras, pero no así en el procedimiento civil ya que hay ciertas restricciones"(96)

(96) Devis Echandía, Hernando., op cit. pp.591,592.

Las tres formas de allegar los documentos al proceso, según Devis Echandía son:

a).-"Presentación directa". O sea, presentación directa de la parte interesada, donde los documentos pueden ser presentados por las partes, ya sea directamente o anexados en la demanda, en el escrito de las excepciones, o a la contestación de las mismas y también en los escritos de incidentes.

b).-"Aducción mediante copia pedida por el juez de la causa" ; ya sea documento público o privado, si está en alguna oficina pública, la parte puede hacer el pedimento a la autoridad que está ventilando el asunto, para que mediante oficio a ése despacho , se remita copia u original, según el caso, previo desglose en los documentos pedidos; en caso de documento privado se puede hacer el mismo procedimiento.

c).-"Incorporación o inspección o copia obtenida en éstas u otras diligencias, en las que intervienen las partes como la exhibición." En lo penal el documento o copia obtenida por el juez en una inspección, son válidas, por las amplias facultades de que goza para practicarlas de oficio. Por lo consiguiente en los libros de contabilidad o expedientes no pueden agregarse al mismo expediente, se puede ordenar una inspección judicial y obtener copia de las mismas.

La mayoría de los procesalistas nos dicen que - - -

cualquiera de las partes en el proceso pueden ofrecer las --
pruebas, por lo que el documento es un medio idóneo y puede --
ser ofrecido en su momento procesal oportuno.

Por su parte el doctor García Ramírez nos explica:

"que los documentos que las partes presentan o que deben --
obrar en el proceso durante la instrucción, se agregarán al --
expediente asentando razón en autos (art. 232 del Código del-
Distrito y 270 del Código Federal). Cuando una parte pide --
copia o testimonio de documentos que obran en archivos públi-
cos, los otros podrán pedir que se adicione con lo que crean
pertinentes, y el juez resolverá (art. 231 del Código del --
Distrito y 270 del Código Federal").

Sigue diciendo este autor. " Tratándose de compulsas-
de documentos privados, la parte que le pida debe de preci--
sar lo que habrá de compulsarse . El juez resolverá sobre la
resistencia del tenedor a exhibir los documentos que deban--
de ser compulsados, con audiencia de aquél y de las partes --
(art. 241 del Código del Distrito y 277 del Código Federal").

Este autor, se refiere al artículo 242 del Código de
Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se --
prevé específicamente el supuesto de que el documento estu-
viese en libros, cuadernos y archivos de un establecimiento
mercantil o industrial, en cuyo caso la compulsas se hará en
la negociación del mismo dueño o director de ésta, no debe-

hacer prestación de partidas o documentos diversos de los -
designados. Los documentos existentes fuera de jurisdicción-
del Tribunal que conoce, se compulsarán mediante exhorto. Los
documentos privados provenientes de una de las partes serán -
reconocidas por ésta, viendo al efecto todo documento origi--
nal." (97)

Don Eduardo Pallares, en su obra de Procedimientos -
Penales, nos habla de la correspondencia del acusado, ya que
es una forma de allegar los documentos al proceso, y nos -
dice: "El Código concede al Ministerio Público y únicamente-
a él, el derecho de pedir al juez que se libere oficio a la-
Dirección General de Correos, en su caso a la administración
respectiva, para que remita al juzgado la correspondencia -
que vaya dirigida al reo, y en el cual pueda existir alguna-
prueba de la comisión del delito que se averigua". (98)

Sigue diciendo este autor: "Dicha correspondencia se
abrirá en presencia del procesado y el juez la leerá para sí.
La que no tenga relación con el delito se devolverá al inte-
resado o a su familia, si el primero estuviere ausente. La -
que tuviere relación se agregará a la causa, dándole a --

(97) García Ramírez Sergio, op cit.p. 323- 324.

(98) Pallares Eduardo, "Prontuario de Procedimientos Penales"
Edit, Porrúa, México 1986.p.59.

conocer primero al indiciado". (99)...Copias de telegramas. -
Pueden pedirse también como prueba y a petición de partes, -
copias de telegramas a la administración respectiva.

Los litigantes o postulantes en la práctica común --
la manera de allegarse las pruebas documentales, es mediante
promociones dirigidas al juez correspondiente, por oficialia
de partes o en el momento de desarrollarse cualquier diligen
cia se puede entregar personalmente; dichas pruebas deberán--
entregarse dentro de los Términos que la ley concede.

**3.4.1.- Manera de allegar los documentos, según el
Código Penal y de Procedimientos Penales
del Estado de Veracruz.**

Como hemos visto anteriormente y según el criterio -
de algunos tratadistas, existen diversas maneras de allegar-
los documentos al proceso, aunque existe alguna similitud --
sobre los conceptos vertidos, hay algunas diferencias, como-
las que expresa el Código Veracruzano en la materia, así --
tenemos algunos artículos al respecto:

Art. 259.- "El tribunal recibirá las pruebas documen
tales que le presenten las partes durante la instrucción y--
las agregará al expediente, asentando razón en autos".

(99)IBIDEM.p..60.

Art. 260.- "Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El Tribunal resolverá de plano si es procedente la admisión solicitada".

Art.261.- "Los documentos existentes fuera de jurisdicción del Tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren".

Art.263.- "Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculcado, pedirá al Tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja".

Art.264.- "La correspondencia recogida se abrirá -- por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculcado si estuviere en el lugar".

Enseguida el juez leerá para sí la correspondencia, si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la -- devolverá al inculcado, o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente".

Art.265.- "El Tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere esto contribuir al esclarecimiento de los hechos".

Art.267.- "Cuando a solicitud de parte el Tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsión deberá indicar la constancia que solicita y el Tribunal ordenará la exhibición de aquellos, para que se inspeccione lo conducente". (100)

3.5.- DISPONIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

Algo importante en el ofrecimiento de pruebas en el Proceso Penal, lo constituye la disponibilidad de los documentos es decir en la disposición de las pruebas documentales. La disponibilidad de los documentos en el proceso estará supeditada a lo que las leyes dispongan, ya que no cualquier persona puede tenerlos a su disposición, sino únicamente las partes en el litigio a las que tengan acceso ellos. Por ello a continuación analizaremos los conceptos vertidos

(100) Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

por diversos tratadistas en la materia quienes nos exponen:

El maestro Devis Echandía, nos dice: " que la disponibilidad de los documentos, es la posibilidad de presentarlo como prueba en el proceso, pueden ser presentados en original o copia, mediante una diligencia judicial verificar su existencia. Los documentos están a disposición de las partes y del juez, como medios de prueba en virtud del derecho que tienen las partes en el proceso. Pero se distinguen por varias situaciones, como las que a continuación señalamos". -

(101)

a).- Cuando el documento pertenece a la parte interesada, se reduce a un acto de voluntad propia el ponerlo a disposición del juez.

b).- Cuando el documento se encuentra en manos de un tercero o de la parte contraria, su disponibilidad no es absoluta. Si no se entrega voluntariamente, se puede pedir por medio de un procedimiento judicial.

c).- Cuando el interesado tiene el documento en su poder, pero no le pertenece, la disponibilidad es relativa, ya sea que guarde un secreto profesional o reserva legal. - en este caso deberá obtener el permiso del profesionista o del que tenga la reserva.

(101) Devis Echandía, Hernando, op cit. p. 591.

d).- Cuando el documento está en poder de terceros,-

a los que pertenece, se debe considerar lo del inciso anterior, se pedirá por préstamo voluntario, o bien por un procedimiento previo; y su disponibilidad será relativa.

e).- Cuando dicho documento pertenece a la parte --
contraria, la disponibilidad es relativa, ya que puede exis--
tir reserva legal o secreto profesional que lo ampare para --
no exhibirlo. En algunas legislaciones se dice que existe --
una máxima, que dice, "nadie puede ser obligado a suminis---
trar pruebas contra sí mismo"; pero en lo penal se puede --
tomar esto como indicios. Por lo que los jueces tienen la --
obligación de exigirles la exhibición de los documentos so --
pena de ser multados o arrestados por desacato, ya que no --
existe una causa legal para no presentarlos.

El tratadista Diaz de León, nos manifiesta al res--
pecto: " que la disponibilidad de documentos requiere una --
mención especial dentro del procedimiento penal, ya que en --
la práctica se suscitan varios problemas. El asunto se rela--
cionan a la disposición que tienen las partes, como el ---
Ministerio Público y la defensa sobre los documentos como --
medios de prueba. Así como la probabilidad de que lleguen a--
incorporarse al proceso aunque no se disponga de ellos, en --
lo cual, el órgano jurisdiccional participa en ejercicios al

imperium que le concede la ley". (102)

Por lo que respecta a la disposición de las partes - esto es por la propiedad o posesión que se tenga del documento, la parte interesada en su exhibición puede disponer del mismo a su voluntad. Que según opinión de Díaz de León donde nos explica: " como indica el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 232, que dice: - "Los documentos que durante la instrucción presenten las partes, o que deban obrar en el proceso, se agregarán a ésta y de ellos se asentará razón en el expediente.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 269 se expresa de igual manera: - "El Tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista y las agregará al expediente, asentando razón en autos". (103)

Ahora bien, la libertad de las partes para ofrecer -- la documental, adquiere una modalidad en aquellos supuestos - en que la parte oferente pide copia o testimonio de documentos que obren en archivos públicos, pues, en este supuesto,

(102) Díaz de León. Marco. A, op cit. p.p. 220- 221

(103) IBIDEM. .p.222.

la otra parte tiene facultad de pedir que se adicione con lo que estime conveniente de los mismos documentos. En este -- caso el juez de la causa resolverá si es adecuado o no la -- agregación o parte de ella. (art.231 (Codigo de Procedimien- -- tos Penales del Distrito Federal) Siempre que alguno de los- -- interesados pidiere copia o testimonio de parte de documen- -- tos que obren en los archivos públicos, los otrs interesa- -- dos tendrán derecho a que se adicione con lo que crean con- -- ducente de los mismos documentos. El juez de pleno resolverá si es procedente la adición o parte de ella". El Código -- Federal de Procedimientos Penales se expresa de igual manera en su artículo 270. (Diaz de León, Marco.A.)

Si el documento se encuentra en poder de una de las- partes, la disponibilidad del poseedor o propietario se con- vierte en una indisponibilidad jurídica para la otra parte. Pero esto puede quedar superado, ya que a la parte que tenga el documento, se le puede requerir que lo presente bajo -- requerimiento judicial, inclusive se le puede recoger su -- correspondencia cuando así solicite el Agente del Ministerio Público y lo ordene el órgano jurisdiccional.

Si el presunto responsable se negará a entregar los-- documentos y el tribunal sospechara que servirían para la - comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpa- do, el juez puede ordenar un cateo, en los que se sospeche -

que tiene los documentos.

Cuando el documento se encuentre en poder de un ---
tercero ajeno a la relación procesal, no tendrá obligación --
alguna para presentarlo. Esta situación no opera en el ámbi-
to procesal penal donde el interés público está por encima -
de los particulares ya que su finalidad es aclarar la verdad
sobre el supuesto ilícito y mantener la paz social. Por ello
los terceros están obligados a presentar en el proceso los -
documentos que obren en su poder y que puedan ayudar a encon-
trar la evidencia buscada en el mismo. (104)

3.5.1.- AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

Es importante el reconocimiento y la comprobación --
de la autenticidad de los documentos. Por lo que la "auten-
tidad es en realidad una indubitabilidad, es decir es el -
no poder dudar del origen y de la procedencia de un documen-
to.

El hombre desde épocas muy remotas para garantizar -
la autenticidad, han recurrido a una serie de mecanismos y --
procedimientos;(como son firmas, rúbricas, sellos, lacres, -
huellas, papeles especiales, papeles con ciertos sellos, --
para darles autenticidad a estos documentos), ya sean docu-
mentos públicos o privados.

(104) Díaz de León, M., op cit. p. 222-223.

Otra forma de garantizar la autenticidad de los documentos, sobre todo públicos, que van a surtir efecto en otros lugares, es el llamado procedimiento de legalización de firmas. Se van legalizando en cadena las firmas anteriores y -- simplemente los funcionarios cada vez con mayor rango, van - certificando la firma anterior. (105)

En la "impugnación", pueden impugnarse la autenticidad de los documentos para lo cual debe solicitarse el cotejo con protocolos y archivos, que es una de las pruebas periciales.

Las partes que afirman que un documento público sea - falso, debe de indicar los motivos de su afirmación y pedir - el cotejo promoviendo la prueba pericial.

Y con respecto a los documentos privados, la situa--- ción es distinta, toda vez que estos tienen un valor probatorio, sólo cuando son reconocidos, y en caso de ser objetados - a la parte oferente le corresponderá la carga de probar su - autenticidad y en caso de que no logre hacerlo, el documento - carecerá de fuerza probatoria.

Cuando exista duda de la autenticidad de un documento el cual lo regula el artículo del Código Penal y de Procedi--- mientos Penales de Veracruz que a la letra dice:

(105)Gómez Lara, Cipriano, op cit.p. 100

Art.229.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso se levantará el acta correspondiente, y

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, -- o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique. El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

3.6.- DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO.

A este respecto existen variadas opiniones. Dado que si algún documento está redactado en alguna lengua distinta a la castellana, al exhibirlo se acompañará de una traducción por peritos autorizados y se solicitará al juez que la ordene

El tratadista Diaz de León, dice: " que no existe -- ninguna exigencia por las partes o para el juzgador de que -

comprenda lenguas de otros países. Por lo que el Código -
Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo-
278 que, " los documentos redactados en idioma extranjero -
se presentarán originales, acompañados de su traducción al-
castellano". (106)

Si ésta fuera objetada se ordenará que sean traduci-
dos por los peritos que designe el tribunal."

El Código Penal y Procesal para el Estado de Vera --
cruz, se refiere a los documentos redactados en idioma extran-
jero en el artículo 268, que a la letra dice:

Art. 268.-" Los documentos redactados en idioma extranjero -
se presentarán originales, acompañados de su traducción al -
castellano. Si esta fuera objetada, se ordenará que sean tra -
ducidos por los peritos que designe el tribunal." (107)

3.7. DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

El maestro García Ramírez, al respecto nos dice:
"Que sólo el Código Federal de Procedimientos Penales trata--
sobre los documentos que proceden del extranjero, En este caso
para que se reputen auténticos deberán ser legalizados por el
representante de México en el lugar en que se expidió. El Se -
cretario de Relaciones Exteriores legalizará la Rúbrica del -
representante. Si no hay representación mexicana en el lugar -
(106) Díaz de León, Marco. A. op cit. p. 223
(107) Código Penal y Procesal Penal para el Estado de Veracruz.

de donde es originario el documento, dicha legalización será hecha por el de una Nación amiga y su firma se legalizará -- por el Ministro o Cónsul de esa Nación que resida en México, y la de aquella por el Secretario de Relaciones exteriores." (108)

El Jurista Diaz de León, por su parte coincide con García Ramírez. y expone: " que resulta evidente que cuando se integran al proceso documentos originarios de un País extranjero, se deberán presentar debidamente legalizados por -- los agentes diplomáticos o consulares, en los términos que -- establecen las leyes en la materia, ya que sin estos requisitos la prueba documental no hará convencimiento en la República Mexicana. (109)

En relación con lo anterior el Código Federal de -- Procedimientos Penales, expone en su artículo 282: " Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes -- del extranjero, deberán ser legalizados por el representante -- autorizado para atender los asuntos de la República, en el lugar donde sean expedidos. (110)

Además la firma del representante mexicano deberá -- ser legalizada por el Secretario de Relaciones Exteriores. -

(108) García Ramírez, Sergio, op cit. p. 323

(109) Diaz de León, Marco.A., op cit. p.223.

(110) Código Federal de Procedimientos Penales, México.

El artículo 283 nos dice:" que cuando no haya representante mexicano, los documentos los puede legalizar el representante de una Nación amiga.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, si contempla en su artículo 268 a los documentos que provienen del extranjero, cuyo contenido ya anteriormente hemos citado

El tratadista Colín Sánchez manifiesta:"que para considerar que un documento, proviene de un funcionario extranjero es auténtico, debe reunir algunos requisitos intrínsecos dependientes de su misma naturaleza, por ejemplo: los públicos, la autorización del funcionario competente, su firma el sello, los timbres fiscales etc. (111)

3.8. LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL RECURSO DE APELACION.

Antes de entrar en materia, es importante señalar algunos conceptos, sobre el término, vertidos por algunos tratadistas.

Para Hugo Rocco, "la apelación es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior, el exámen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional inferior. (112)

(111) Colín Sánchez, G. op cit. p 434

(112) Rocco Hugo., "Teoría General del Proceso Civil. Porrúa. México, 1959. p.279.

Eduardo Pallares, nos dice: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia, para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución, contra la cual se hace valer. (113)

Por su parte Colín Sánchez, nos da su concepto de -- apelación en materia penal, diciendo: " es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el -- procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido manifiestan -- su inconformidad con la resolución judicial que se les ha da -- do a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y -- de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideren -- agraviados, dicte una nueva resolución judicial. (114)

Entendiendo por agravio, como una lesión o daño que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial, los cuales deben comprender el concepto de viola -- ción, es decir, el derecho que fué violado, así como el precep -- to de la ley donde se encuentra dicho concepto.

Ante el Tribunal de Apelación se pueden promover -- pruebas como si se tratara de un nuevo juicio, así procede -- promover la prueba confesional, la documental, la inspección -- ocular, la pericial; pero si se trata de la Testimonial sólo -- es admisible si se refiere a hechos que no hayan sido mate -- ría de exámen en primera instancia.

(113) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa México, 1980. p. 442.

(114) Colín Sánchez, G. op. cit. p. 509

Esto está contemplado en el Código de Procedimientos Penales, con lo que estoy totalmente de acuerdo de la admisión de pruebas, en la tramitación de recurso de apelación, en virtud de que en materia penal siempre se busca la verdad legal, con el fin de acreditar plenamente la responsabilidad o no del indiciado o sentenciado.

El recurso de apelación se encuentra regulado en el Código Penal y Procesal para el Estado de Veracruz en los artículos 299 al 316.

Art. 299.-"El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos, confirmando revocando, o modificando la resolución apelada".

3.9. OBJECCION DE LOS DOCUMENTOS.

Para Díaz de León, se considera autor de un documento privado al que lo suscribe; la suscripción hará plena fe del documento por cuenta del suscriptor, cuando sea ratificado en su contenido, firma y huella digital. Al respecto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 234: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que -

presente el otro, se reconocerá por aquél.

Con este objeto se le mostrarán originales de modo -
que pueda ver el documento y no sólo la firma".

En igual sentido se refiere el Código Federal de --
Procedimientos Penales en su artículo 272.

Por otro lado los documentos públicos serán los que
expida un funcionario público en funciones. Al respecto el-
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -
nos dice en su artículo 238: " No se tendrán por documentos
auténticos las certificaciones expedidas por personas que -
no desempeñen cargo público en la fecha en que las expida, -
aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos-
cuando ejercían cargo público". Y en el artículo 244. "Cuan-
do se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento
podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que
se practicará conforme a las siguientes reglas.

I.- El cotejo se hará por cualquier autoridad que -
tenga fé pública. en los casos necesarios que la ley esta--
blece, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el fun--
cionario que esté proacticando la averiguación, y en ese -
caso, se levantará el acta respectiva.

II.- El cotejo se hará con documentos indubitales o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como --tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impregnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quién perjudique, y;

III.- El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos".

En los mismos términos se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 280: "Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las --partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en el archivo"

3.10. tiempo de presentacion del documento.

Arilla Bas, manifiesta que por regla general, los --documentos se presentan durante el período de instrucción, y por excepción después de cerrada ésta y en los casos en que concurra causa superveniente. (116)

(116) Arilla Bas, Fernando, op cit. p. 149.

Así mismo Colín Sánchez, nos dice al respecto: que - los documentos pueden ser presentados en la averiguación pre - via por cualquier persona; en las demás etapas del procedi - miento, por las partes o a iniciativa del órgano jurisdiccio - nal que conozca el asunto, cuando éste no lo estime necesario. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fedg - ral, en su artículo 243, "Los documentos Públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta an - tes que se declare visto y no se admitirán después sino con - protesta formal que haga el que los presente, de no haber te - nido noticias de ellos anteriormente". (117)

El Código Federal de Procedimientos Penales en su - artículo 269, que: " El Tribunal recibirá las pruebas documen - tales que le presenten las partes hasta un día antes de la - citación de la audiencia de vista, y las agregará al expedien - te asentando razón en autos".

Con relación a la presentación de documentos, el - Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en - su artículo 259 dice: " El Tribunal recibirá las pruebas do - cumentales que le presenten las partes durante la instruc - ción y las agregará al expediente, asentando razón en autos".

(117) Colín Sánchez Guillermo., op cit. p. 435.

3.11. VALOR PROBATORIO.

La valoración de la prueba consiste en la actividad intelectual que lleva a cabo el juez, para establecer según las leyes la existencia del hecho a probar, exponiendo los razonamientos que haya tomado en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas.

García Ramírez y Adato de Ibarra dicen que, "Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de que se les pueda impugnar de falsedad"; "Los documentos privados que se aporten en el proceso, sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por sus autores; los que provengan de terceros se les estimará como presunciones; y los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como pruebas testimoniales". (118)

González Blanco menciona que la doctrina admite tres sistemas de valoración de pruebas que son: La prueba Legal Tasada; la Libre o de Conciencia; y la Mixta.

En la legal o tasada la valoración de las pruebas se sujeta a las reglas establecidas por la ley y no al análisis del juzgador.

(118) García Ramírez Sergio., op cit.p. 247.

En la libre o de conciencia, al contrario de la anterior, la valoración se deja a la libre apreciación del juzgador sin sujetársele a reglas establecidas.

Respecto al sistema mixto, aquí se combinan los sistemas anteriormente citados, porque no sólo se establecen reglas legales para la valoración probatoria sino también el juzgador tiene una libre apreciación de ellas. Este último sistema es el adopta nuestro sistema procesal.

Díaz de León explica que en los documentos hay diferentes tipos de valoración.

Por lo que respecta a los documentos públicos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica en su artículo 250: "Los instrumentos públicos prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüir los de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos". Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 280 estatuye lo mismo que el Código del Distrito.

Por lo que respecta a los documentos privados, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula en su artículo 251, "Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueran judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de --

saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones". Asimismo el artículo 252 dice que, "los documentos privados comprobados por -- testigos, se condieran como prueba testimonial.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al no tener una regla específica sobre la valoración de los documentos privados, los considera como meros indicios.

Para Ovalle Favela, la apreciación o valoración de las pruebas, va a ser la operación que realiza el juez, con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados dentro del proceso. El Juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados, manifestándose dicha operación practicada por el juez en la sentencia que dicte. (119)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz se refiere al valor probatorio o valor Jurídico de las pruebas, en el Capítulo IX, en su artículo 269 que -- dice:

(110) Ovalle Favela, José., "Derecho Procesal Civil", Edit. -- Harla, México, 1981. p. 131.

Art."269 Las pruebas rendidas serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio.- Los tribunales expondrán en sus resoluciones invariablemente los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas". (120)

Resulta entonces de lo ya estudiado, necesario efectuar una reforma: Con el propósito de concluir lo correspondiente a la prueba documental contemplada en el Código de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y soberano de Veracruz, considero pertinente entonces, formular las siguientes observaciones:

De conformidad por lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz el mismo establece: se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste los juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

La interpretación literal del artículo anterior implica el hecho de la amplitud ilimitada de recibir como pruebas todo-aquello que se ofrezca como tal; con la única limitante del criterio que tenga el funcionario que practique la averiguación.

(120) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Edit. Cajica.

Por otra parte ,el mencionado Código Adjetivo,establece como medio de prueba la Confesión,Inspección,peritos,Confrontación,Careos y Documentos; de conformidad con el Título sexto, - Capítulo II.que comprende de los artículos 198 Bis al 268 del - Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, lo aquí manifestado,parece ser un contrasentido a lo establecido - por el artículo 198, en relación a la amplitud de las probanzas que el mismo contempla,siendo de explorado derecho que los artí- culos posteriores reforman a los anteriores, y en este orden de ideas podemos decir que los únicos medios de prueba legalmente - establecidos y reglamentados en el Código de Procedimientos Pena- les para el Estado de Veracruz, se constriñen a los establecidos por los artículos 198 Bis al 268 del Ordenamiento legal invocado.

En estas condiciones, me atrevo a proponer que se adicio- ne al Título Sexto correspondiente a la prueba, un capítulo más - en el cual, se contemple como medios de pruebas las Fotografías,- Escritos o Notas Taquígráficas,videos,grabaciones y en general -- todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la- ciencia y la tecnología.

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA CON RELACION A LOS DOCUMENTOS. Y LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL EN EL CODI_ GO PENAL Y PROCESAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En este capítulo haremos un breve comentario sobre -
los aspectos Jurisprudencia con relación a los documentos -
que se utilizan como pruebas en el Proceso Penal; y de los -
medios de prueba documental, regulados en el Código Penal y-
de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz.

La jurisprudencia suele utilizarse doctrinariamente
como fuente del Derecho.

Eduardo Pallares define la Jurisprudencia como --
fuente del Derecho así "Los principios, tésis o doctrinas -
establecidos en cada Nación por sus Tribunales en los fallos
que pronuncian".(121)

(121) Pallares Eduardo. Op cit.p. 25.

La Jurisprudencia así considerada es una de las --
fuentes del derecho más importantes, porque mediante ella; -
de abstracta y general que es la ley, se convierte en concre
ta y particular, dando nacimiento a un derecho social mente-
vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los
tribunales, distinto del legislador.

La Jurisprudencia, como fuente del derecho, nos dice
Eduardo García Maynes, " es el conjunto de principios y --
doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. -
(122)

La Jurisprudencia es el resultado de la actividad -
de los órganos jurisdiccionales. Los tribunales normalmente-
aplican las leyes vigentes para resolver los problemas que -
le son sometidos; se apoyan, pues, en el Derecho Positivo, -
porque en él se encuentran ya las reglas y soluciones aplica
bles a la mayoría de las situaciones posibles; pero en oca--
siones se presentan problemas no previstos por la ley. Las -
comisiones encargadas de elaborar los proyectos legales pro-
curan considerar todas la eventualidades posibles, pero la -
realidad es siempre variada que la más rica imaginación; --
siempre aparecen problemas imposibles de prever. El juez que

(122) García Ramírez Eduardo. "Introducción al Estudio del -
Derecho, Ed, Porrúa, México 1949.p. 82.

se encuentra ante un caso de estos no está autorizado para -
dejar de resolverlo, sino que debe solucionarlo creando una -
norma para ese caso concreto; debe llenar los vacíos, las -
lagunas que aparezcan en la ley, apoyándose en los principios
y doctrinas que considere aplicables. Estos principios, doc-
trinas y razonamientos constituyen el contenido de la juris-
prudencia. (123)

En nuestro Sistema de Derecho la Jurisprudencia sólo
puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito; y en su -
especialidad por el Tribunal Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se
forma cuando se haya dictado cinco resoluciones en el mismo-
sentido, en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en -
contrario. Esta Jurisprudencia es de cumplimiento obligato-
rio para todos los tribunales de la República (Civiles, --
Penales, administrativos, laborales, federales, locales, -
incluyendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje) y es --
publicada en el " Semanario Judicial de la Federación".(124)

(123) Soto Pérez, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo -
Mexicano. Ed. Esfinge. México 1991.p. 29

(124) Soto Pérez, Ricardo. op cit.p.30.

Para mayor claridad de lo anterior citemos lo siguiente: La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se divide en:

a).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se divide en jurisprudencia de Pleno, en las cuales se sustenten cinco ejecutorias no interumpidas, por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el pleno.

La Jurisprudencia del pleno es obligatoria para los siguientes órganos:

- 1.- El propio pleno.
- 2.- La Sala de la Corte.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de circuito.
- 4.- Los Tribunales Unitarios de circuito.
- 5.- Los Tribunales de Distrito.
- 6.- Los Tribunales Judiciales del orden común.
- 7.- Los Tribunales Militares.
- 8.- Los tribunales Administrativos y del Trabajo Federales y locales.

"Jurisprudencia de las Salas".- La Suprema Corte se integra por Salas que se ocupan de materias en especial y -- sus ejecutorias deben ser aprobadas por lo menos 4 de los 5-ministros que lo integran. La Jurisprudencia de las Salas es obligatoria para todos los órganos aludidos excepto para el pleno.

b).- Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de circuito. Constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra, en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran. Esta jurisprudencia nunca podrá ir en contra de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de circuito tiene fuerza obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, excepto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (125)

4.1.- JURISPRUDENCIA. (TESIS DE EJECUTORIAS EN RELACION CON LOS DOCUMENTOS.

Documentos públicos.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Jurisprudencia: apendice 1975 8a parte, Pleno y Salas, Tesis 91 .p.148.

Documentos privados en materia civil.- En materia civil, basta que durante el término de prueba el litigante -

(125) Pallares Eduardo. op cit.p. 61

pida que se tengan como tales los documentos privados que ha presentado en juicio, para que surtan efectos legales, como si su colitigante los hubiese reconocido, se subentiende -- siempre que este no lo haya objetado.

A).- Sin la autorización del Secretario, carecen de las copias certificadas expedidas por autoridad judicial.

COPIAS CERTIFICADAS.- "Las que expiden en ejercicio de sus funciones, no pueden tenidas como documentos privados, y cuando son expedidas por la autoridad judicial, es indispensable que -- sean autorizadas por el secretario del juzgado respectivo, y si carecen de este requisito, no tienen valor alguno". (126)

B).- Carecen de valor las certificaciones oficiales sobre asuntos ajenos a las autoridades que los expiden.

CERTIFICACIONES OFICIALES.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus -- funciones y, por consiguiente, hacen prueba -- plena". (127)

C).- Los documentos públicos hacen prueba plena si son expedidos por funcionarios públicos en --- ejercicio de sus funciones".

DOCUMENTOS PUBLICOS.-"Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones- y, por consiguiente hacen prueba plena".(128)

D).- La declaración de una persona en un instrumento Público tiene valor testimonial rendida sin formalidades legales y no el valor de documental.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO, su valor en el juicio.- " La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un-

(126) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis ejecutorias 1917-1975, octava parte. jurisprudencia - común al pleno y a las Salas. México. 1975.p.133.

(127) IBIDEM. Tesis.59.p. 105.

(128) IBIDEM. Tesis 90.p. 149.

instrumento público no atribuye al contenido de aquella, el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fé, es que ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental sino una testimonial, rendidas sin las formalidades de la ley, por haberse recibido por un funcionario público que no es autoridad judicial, y sin audiencia de la parte contraria".(129)

E).-LAS ESCRITURAS PUBLICAS°tienen valor probatorio. "Juris tantum".

ESCRITURAS PUBLICAS.- Conservan el valor probatorio que la ley le concede, mientras no se demuestre en el juicio correspondiente, la falsedad de los mismos"(130)

F).-Las escrituras Públicas dan al propietario la --presunción de posesión.

ESCRITURAS PUBLICAS.-El propietario que exhibe la escritura pública en la que se demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que sólo puede ser destruído por los medios legales. (131)

(129) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, op cit.

Cuarta parte, tercera Sala, Tesis 140 pp. 447-448.

(130) Idem, Tesis 193.p. 597.

(131) Ibidem, Tesis 195. 602.

instrumento público no atribuye al contenido de aquella, el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fé, es que ante el funcionario que intervino, se asentó la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental sino una testimonial, rendidas sin las formalidades de la ley, por haberse recibido por un funcionario público que no es autoridad judicial, y sin audiencia de la parte contraria".(129)

E).-LAS ESCRITURAS PUBLICAS^o tienen valor probatorio. "Juris tantum".

ESCRITURAS PUBLICAS.- Conservan el valor probatorio que la ley le concede, mientras no se demuestre en el juicio correspondiente, la falsedad de los mismos"(130)

F).-Las escrituras Públicas dan al propietario la -- presunción de posesión.

ESCRITURAS PUBLICAS.-El propietario que exhibe la escritura pública en la que se demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que sólo puede ser destruido por los medios legales. (131)

(129) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, op cit.

Cuarta parte, tercera Sala, Tesis 140 pp. 447-448.

(130) idem, Tesis 193.p. 597.

(131) Ibidem, Tesis 195. 602.

G).- La simple objeción de los documentos provenientes de terceros les hacen perder su valor probatorio.

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCEROS° QUE SON OBJETADOS.

"Basta que sean objetados en su contenido a quien - perjudican, para que los documentos simples provenientes de terceros presentados en juicio como prueba , pierden su valor probatorio. En tal caso, el - que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido mediante otras pruebas, en casos que sean ratificados por su autor, pero sin sujeción a las - reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza probatoria rendido además con violación al derecho de la parte contraria para preguntar; finalmente si la declaración del suscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser - apreciado como el de un testigo". (132)

(132) Jurisprudencia, Poder Judicial, la Federación. op cit --
Tesis. 84.p.553.

H).- El reconocimiento de la firma de un documento, para que se considere auténtico, salvo la objeción del mismo.

DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.

"Basta que reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario, en la inteligencia que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción" (133)

4.2.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN RELACION A LA PRUEBA DOCUMENTAL. (Tesis)

A).- TESIS No 726.

DOCUMENTOS PUBLICOS.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y por consiguiente hacen prueba plena.

Tomo I. p. 654

Tomos III. ... p. 660

Tomo IV. ... p. 1331

(133) IBIDEM. Tesis 179.p. 540

Tomo XIV. ... p. 1596

DOCUMENTOS PUBLICOS.- Hacen fé respecto del acto o --
actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como -
incidentales o accesorios aparecen en los mismos docu--
mentos.

Tomo XI. p. 747

Tomo XI. p. 1160

Jurisprudencia 93 (quinta época), pág 166 sección pri-
mera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. -
Apendices de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Compila---
ción de fallos de 1917 a 1954 al Tomo CXIII, se público con-
el mismo título, No 389. pág. 723".

Por lo que hace a los documentos públicos, como ya -
se analizó (supra 28), el artículo 281 del código Federal de
Procedimientos Penales, dice que son documentos los que se--
ñalan como tales el Código Federal de Procedimientos civiles
o cualquier otra ley federal". Por lo que la tésis Jurispru-
denciales antes mencionadas corroboran lo expuesto en el --
artículo citado.

B).- TESIS No. 1238.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE GARANTIAS SON -
ADMISIBLES COMO TALES LAS COPIAS CERTIFICADAS DE --

PERITAJES Y DECLARACION TESTIMONIAL, PROVENIENTES DE --
UNA AVERIGUACION PENAL.

SU VALORACION.- Sí, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las 'pruebas estén reconocidas -- por la ley y tengan relación inmediata con los hechos - controvertidos, las copias certificadas de peritajes y declaraaciones de terceros derivados de una averigua--- ción penal, aunque por sí mismas no puedan tener en el juicio de garantías el valor propio de las pruebas periciales y testimoniales, son documentos que tienen el - valor de indicios que deben tomarse en cuenta y anali--- zarse por el juzgador en relación con los demás elementos probatorios aportados por las partes.

LA SALA. Séptima Epoca, Volúmen Semestral 139-134, --- tercera parte, p. 111".

Las copias certificadas de peritajes y declaraciones - de terceros, son documentos que han sido certificados- previo cotejo con sus originales, por una autoridad - pública, por lo que se les debería dar valor probato-- rio pleno y no de indicios.

C).- TESIS No 206.

PRUEBAS VALORACION DE LAS.-

Es obligación de los Tribunales de instancia analizar-
razonadamente todas y cada una de las pruebas que pue-
dan influir en la condena del acusado, por lo que re--
sulta vilatorio de garantías la sentencia que en per--
juicio del reo deja de considerar una o varias de las-
que podían favorecerle.

Quinta Epoca: Tomo CXXIII, pág 1225, A.D. 9823-50

Sexta Epoca segunda parte: Volumen XLIII, pág 50

Unanimidad de Votos, Volumen XLV, pág 65 A.D. 365-61

Volumen LXXI, pág 14 7393-62. Unanimidad de 4 votos -
Jurisprudencia 1917-1990 pág, 449.

El juzgador tendrá parámetros establecidos, que lo --
obligarán a valorar la probanza de tal o cual manera, --
ya que el mismo Código Procesal del Distrito Federal lo
señala. Cuando no hubiere certeza de la culpabilidad --
del procesado se deberá absolverlo.

D).- TESIS 206

PRUEBAS APRECIADAS DE LAS.-

El estudio de las pruebas no debe ser aislado, --

considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de las partes a debate.

Sexta Epoca, segunda parte, Volumen VII, pág.76 A.D. 712-57. Unanimidad de 5 votos".

Las pruebas deberán ser estudiadas por el juez individualmente, pero al momento de su valoración no se separarán porque hay reglas lógicas que así lo dictan, si lo hiciera incurriría en violación de garantías individuales.

E).- TESIS No 1240

PRUEBAS GRAFOSCOPICAS, VALOR DE LA VIOLENCIA MORAL.

Cuando en un proceso se aporta prueba pericial grafoscópica, para demostrar que el inculpado en el momento en que estampó su firma ante la policía judicial o ante el Ministerio Público, se encontraba en estado depresivo presa de temor, abatimiento y por ello fué objeto de violencia moral, esa probanza carece de valor, ya que es natural que dicho inculpado al firmar la declaración que emitió ante la autoridad hubiese estado temeroso, abatido e impaciente, si fue sorprendido cuando cometía un hecho criminoso de naturaleza tan grave como lo es el delito contra la salud, que enerva al individuo o degenera a la raza humana.

1a. SALA Séptima Epoca, volumen Semestral 121-126, -
Segunda parte, pág.121.

Debería tomarse en cuenta la prueba pericial grafoscópica aportada en el proceso, cuando se demuestra que efectivamente existió la violencia moral, o bien violencia física, toda vez que en nuestro sistema aún existe la tortura en forma clandestina. Pero como ya se analizó, las pruebas deben valorarse en forma conjunta por el juzgador al emitir su sentencia y el tomar en cuenta esta prueba, no quiere decir que sea determinante, sino más bien un indicio para tener idea amplia del sujeto que se encuentra relacionado con los hechos que se investigan.

F). _ TESIS No 342.

CERTIFICACIONES CONSULARES, CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD.

Si las certificaciones consulares de un documento privado de procedencia extranjera carece de la constancia de autenticidad, esto es suficiente para establecer su ineficacia probatoria.

2a. SALA. Sexta Epoca, Volumen cuatro, tercera parte.p.13

Los documentos privados procedentes del extranjero para poder ser considerados como auténticos y darles valor probatorio, deben estar debidamente autenticados por el represen

tante consular respectivo, ya que si estos documentos no --
contiene los elementos necesarios, no producirán convicción--
en el juzgador.

G).-TESIS No. 141

DOCUMENTOS FALSOS, DELITO DE USO DE.

Queda plenamente establecida la responsabilidad del acu--
sado, si a sabiendas de la falsedad de los documentos hizo --
uso de ellos.

1a. SALA, SEXTA Epoca, Volumen LIII. segunda parte.p.28

H).- TESIS No 843.

Tratándose de la facultad de los jueces para la aprecia--
ción de las pruebas, la Legislación Mexicana, adopta el sis--
tema mixto de la valoración, pues si bien concede arbitrio --
judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas
(testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es --
absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas --
en los principios de la lógica de las cuales no debe separar
se, pues al hacerlo, se viola los principios lógicos en que
descansa y dicha violación puede dar materia al exámenConsti--
tucional.

Tomo LV.....Pág. 2192

Tomo LXVI.....Pág. 1980

Tomo LXVII.....Pág. 1044

Tomo LXIX..... Pág 2256

Tomo LXXI..... Pág. 422

Para valorar las pruebas, en México existe el sistema de la sana crítica, ya que las pruebas se establecen en la ley en forma enunciativa más no limitativa, teniendo el juez la facultad de apreciar todos los elementos que a su criterio se pueden presentar como pruebas.

1).-TESIS No. 14

PRUEBA DOCUMENTAL, ERROR EN SU OFRECIMIENTO.

Si la quejosa ofrece como prueba de su parte un expediente y proporciona los elementos necesarios para su localización, al exhibir copia certificada de la resolución emitida en el expediente, pero cita erróneamente el juzgado ante el cual se encuentra archivado, el juez supliendo la deficiencia del error en la cita, está obligado a solicitarlo y valorarlo al dictar sentencia.

Amparo directo 797-87 Mauricio Ruiz Hernández, 13 de agosto de 1987. Unanimidad de votos, Ponente: José Angel --
madujano Gordillo.

El juez por medio de oficio debe solicitar al correspondiente, el expediente que ofreció el quejoso como prueba-documental.

J). _ TESIS No 25

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCION DE LOS.

La objeción a la prueba documental exhibida por una de las partes dentro del juicio, debe ser motivada expresando la razón que se tenga para contradecir el contenido o firma del documento y, de acuerdo con la naturaleza de dicha objeción, demostrarla mediante la prueba idónea que permita la ley.

Amparo directo 2207-86 Moises González de la vega 22 de enero de 1987, Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

K). _ TESIS No. 14

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UNA DE LAS PARTES.
CARGA DE LA PRUEBA.

Es cierto que existen criterios del más alto tribunal del país en el sentido de que cuando se objeta un documento deben probarse las causas en que se funde dicha objeción para que carezca de eficacia probatoria, pero dichos criterios se refieren a documentos privados provenientes de terceros y no cuando se deriven de una de las partes en el litigio, ya que quien está obligado a demostrar su autenticidad es el oferente del mismo, como sucede en el caso en que el demandado objeta un documento ofrecido como prueba por su contra parte fundándose en que no es su firma la que calza,

toda vez que no es lógico ni jurídico que se le imponga la obligación de demostrar que no es su firma pues se le estaría exigiendo que probara hechos negativos.

Amparo directo 186-97 Manuel y Mario Juárez Alejo,
28 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponentes: José --
Refugio Raya Arredondo.

Cuando una de las partes impugna documentos por falsedad corresponde a ésta promover los medios necesarios para que determine si el documento a que se hace referencia es -- falso o no, por ejemplo solicitando peritos grafoscopos para que determinen si las firmas que aparecen son falsas o no.

L).- TESIS No. 233

DOCUMENTAL. CORROBORACION DE, NO DESVIRTUA DATOS QUE
ARROJA A LA AVERIGUACION.

Los documentos aportados como prueba por el quejoso, tratándose de documentos privados, el juez responsable, no -- viola las garantías al considerar " que no corroboradas en -- forma alguna y sólo producen una presunción aislada a su -- declaración ante el personal de este juzgado, lo que no -- desvirtúa en forma alguna los demás datos que arroja la averiguación previa".

Amparo en revisión 91-1969, Noviembre de 1969. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal.

Los documentos privados sólo harán prueba plena, si son reconocidos por el que los suscribió y no fueron objetos, y serán tomados como presunciones, los que son emitidos y comprobados por testigos se considerarán testimoniales.

4.3.- LA PRUEBA DOCUMENTAL EN EL CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

A fin de conocer la forma en que se aplican como medios probatorios en el Código Penal y de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz, a continuación transcribimos los artículos correspondientes, tanto como medios de pruebas, como pruebas documentales y de su valor jurídico.

"MEDIOS DE PRUEBA". Artículo 198. "se admitirá como prueba todo aquello que ofrezca como tal, siempre que pueda constituir a juicio del funcionario que practique la averiguación Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba".

"Documentos".- Art.259. "El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos".

Art. 260. " Siempre que alguna de las partes pidiere copia -- o testimonio de algún documento que obre en los archivos -- públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El Tribunal resolverá de plano si es procedente la -- adición solicitada".

Art. 261.- "Los documentos existentes fuera de la jurisdic-- ción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compul-- safan a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que-- se encuentren".

Art. 262.- " Los documentos privados y la correspondencia -- procedentes de uno de los interesados, que se presenten por-- otro se reconocerán por aquél". Con este objeto se le mos-- trarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Art. 263.- "Cuando el Ministerio Público estime que pueden -- encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en-- la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al -- tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja"

Art. 267.- "Cuando a solicitud de parte del tribunal mande - sacar testimonio de documentos privados existentes en libros cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cual-- quier otro particular, el que pida la compulsión deberá indi-- car la constancia que solicita y el tribunal ordenará la --

la exhibición de aquellos, para que se inspeccione lo conducente".

Art.268.- "Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal".

"Valor Jurídico de la Prueba".- Art. 269. " Las pruebas rendidas serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los Tribunales expondrán en sus resoluciones invariablemente los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas. (134)

(134) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz. Edit. Cajica.- 1992.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Los documentos aparecen históricamente desde el -- momento que se creó la escritura cuneiforme.

SEGUNDA.- En la cultura egipcia existieron los escribas sacerdotales que se encargaban de la redacción de los contratos los cuales, eran autenticados por el Magistrado, quien les estampaba a los documentos el sello correspondiente, utilizando para la redacción de los convenios el papel papiro.

TERCERA.- Históricamente aparece en Grecia, por primera vez la documental con el carácter de prueba, utilizando la mencionada prueba solamente en materia mercantil y marítima.

CUARTA.- Por lo que se refiere a la cultura Romana en esta, fueron múltiples las aportaciones jurídicas que nos legó, y es precisamente en dicha cultura en donde aparece que a los documentos se les dió el carácter de prueba denominándoseles instrumentum.

QUINTA.- La época de Justiniano quien es uno de los primeros grandes juristas que es la humanidad se tienen noticias ordenó la creación de archivos de las pruebas documentales ó documentos en todas las poblaciones de Roma.

SEXTA.- De conformidad con los antecedentes históricos de la prueba documental en México y en especial en el pueblo Azteca aparecieron como tales las pinturas, signos y geroglífico. Los cuales, se presentaban como medios de prueba en los juicios relevantes.

SEPTIMA.- El tlacuilo era el artesano Azteca encargado de elaborar y dejar constancia de los signos ideográficos con el fin, de tener antecedentes de los acontecimientos importantes.

OCTAVA.- En la época colonial de México, como es de todos sabido rigieron las Leyes Españolas como son las de Indias, el fuero juzgo, las siete partidas y la real ordenanza de intendentes; siendo el derecho procesal español el vigente, existiendo ya los documentos públicos y privados que hasta la fecha aún se conservan en nuestra legislación.

NOVENA.- A partir de la Constitución de 1857 en la República Mexicana, surgieron las Leyes de procedimientos y asimismo, se crearon las Leyes sustantivas y adjetivas como disposiciones secundarias de la Constitución, y siendo en esta época

cuando realmente se puede hablar de los documentos como prueba.

DECIMA. _El Código Federal de Procedimientos Penales Vigente - en su artículo 206 acepta el sistema lógico como medio probatorio, o sea que reconoce como medios de prueba no solamente - los listados, sino todos los que lógicamente pueden serlo.

DECIMA PRIMERA. _Documento desde el punto de vista jurídico, - es el medio de Prueba que consiste en un objeto material mueble que tenga como función representar un hecho o una idea, -- por medio de la escritura, gráficas, figuras, impresiones, registros dactiloscópicos, fotografías, cintas cinematográficas etc-etc.

DECIMA SEGUNDA. _Del estudio del Capítulo II de ésta Tesis, se llega a la conclusión, que por instrumento debe entenderse en sentido general todo escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. A mayor abundamiento se debe entender por instrumento el escrito en el que consta la causa jurídica. El Título Jurídico o documento, es el que contiene la causa jurídica del que proviene el derecho de que se trate, por lo tanto el término instrumento debe considerarse como genérico - y por lo que se refiere al documento debe considerarse como - término específico.

DECIMA TERCERA. _ Nuestros Códigos de procedimientos, tanto Penales como Civiles, establecen una clasificación general -- por lo que se refiere a los documentos dividiendolos en Públicos y Privados. Siendo los Códigos Procesales del Orden Civil quienes fijan las diferencias específicas de los documentos Públicos, y los mismos deben reunir dos requisitos: - Primero, que proceda de un funcionario revestido de fé pública ; Segundo, que ese funcionario haya procedido, al formarlo dentro de los límites de su competencia, en el desempeño del oficio que le atribuye la Ley. Por, documento Privado debe entenderse todo aquél que no reúne los requisitos del Documento Público.

DECIMA CUARTA. _ Por otra parte, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Capítulo VII, establece como medios de prueba las fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y en general dicho material probatorio debe considerarse como documento.

DECIMA QUINTA. _ En la Averiguación Previa, el representante social tiene la obligación de recibir todas las pruebas que le aporten, tanto el denunciante como el presunto responsable, con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes que concurran en dicha Averiguación Previa; siendo de suma importancia la recepción de Pruebas Documentales cuando se - - -

investiguen delitos patrimoniales con el fin primordial de --
deslindar responsabilidades.

DECIMA SEXTA. _Nuestras legislaciones de Procedimientos Pena--
les tanto Federal como del Fuero Común aceptan los documentos
como medios de prueba, dividiéndolos en Públicos y Privados de
conformidad con lo manifestado en la Conclusión Décima Terce--
ra, por lo que se refiere a la división y requisitos de ambos
documentos.

DECIMA SEPTIMA. _la Legislación Mexicana adopta el sistema MIX
TO de la Valoración de la Prueba; el cual combina la prueba -
tasada con la libre apreciación de las mismas por el juzgador.
En el Sistema Mixto se predetermina en valor de ciertas prue -
bas, y en otras pruebas se deja al órgano Jurisdiccional la --
libertad de valorarlas, debiendo decirse que en la práctica, -
de los Tribunales impera el sistema de la libre apreciación de
las pruebas por el juzgador.

DECIMA OCTAVA. _ La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus--
ticia de la Nación en nuestra Legislación tiene el caracter de
una de las fuentes del derecho, y su acatamiento es obligato -
rio. En nuestro País, la Jurisprudencia Judicial es la inter -
pretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obliga -
toria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la - - -

Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por Salas -
y por los Tribunales Colegiados de circuito.

DECIMA NOVENA._Propongo que se adicione al Título Sexto co --
rrespondiente a la prueba, un Capítulo más, en el cual se con-
templen como medios de prueba, las fotografías, escritos o no-
tas taquigráficas, videos, faxes, grabaciones; y en general to-
dos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de -
la ciencia y tecnología.

B I B L I O G R A F I A .

- Arias Ramos. J "Derecho Romano", T.I., Ed. Cumbres. Madrid.
E. 1966.pp. 632-633.
- Alva Carlos. H. "Estudio comparado entre el Derecho Azteca -
y el Derecho Positivo Mexicano". México. 1970.p. 20
- Arilla Bas., "El Procedimiento Penal Mexicano" ED. Kratos,-
13a Ed. México. 1991.p.147.
- Avendaño López, Raúl, "El valor Jurídico de los Medios de --
prueba en Materia Penal" ED. PAC, México 1992.p. 33-35.
- Carral y de Teresa, Luis., Derecho notarial y Registral. --
México 1984. Edit. Porrúa. pp. 65-66
- Colín Sánchez Guillermo., "Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales", Ed Porrúa, México 1986.p. 319.
- Cuencía Humberto. "Derecho Procesal Romano", Ed Esfiuge, ---
Buenos Aires. A.1957.p.84
- Carrara Francesco., "Programa de Derecho Criminal"., Vol II--
Ed. Tema. Bogotá C. 1957.p. 381.
- Devís Echandía, Hernando., " Teoría General de la Prueba -
Judicial. Ed. Zavaldía. Buenos Aires. a.1981, T. I.--
pp. 56-57.
- De Pina Rafael. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, México
1982.p.239.
- Díaz de León Marco. Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Pena
les". Ed. Porrúa. México.1988.p.210.
- De Pina y Castillo Larrañaga. "Derecho Procesal Civil", Móri
co. 1982.pp. 206-207.

- Domínguez del Río, Alfredo. "Compendio Práctico de Derecho Procesal". Ed. Porrúa. México 1977.p. 162.
- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano. Ed -- Porrúa , 3a Ed. México 1986.p.237.
- Framarino Dei Malatesta, Nicola., "Lógica de la Prueba en Materia Criminal". Ed. Temis, Bogotá C. 1978.p. 139.
- González de Alba, Primitivo. " Apéndice del tratado en la prueba en materia criminal", Ed. Reus. Madrid. E. - p.349.
- Gallardo C. Luis J. "Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México". Edit PAC. México 1992.p.1-3
- García Ramírez. Sergio. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1980.pp. 276-277
- González Blanco" El Procedimiento Penal p. 152, s-Ed.
- González Bustamante.J.J. "Principios de Derecho Procesal -- Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1985.p.350.
- Gómez Lara. Cipriano. Op cit. p. 96.
- Hernández Acero. José. "Derecho Procesal Penal". UNAM.
- Lozano Fuentes, José Manuel. "Historia de la Cultra, Ed . - C.E.C., México 1979.p. 77.
- Manzini Vincenzo. Op cit. p. 108.
- Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, - México. 1984.p.102.
- Osorio y Nieto. "Procedimiento Penal. México.1989.p.69.
- Pérez Hernández del Castillo. "Derecho Notarial" Ed Porrúa -- 1986.p.9.

- Pallares Eduardo. "EL Procedimiento Inquisitorial". Ed. -
Imprenta Universitaria. México 1951.pp. 16-17.
- Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Ed Porrúa. -
México 1978. 9a edición.p.198-199.
- Ramírez Gronda. Juan D. "Diccionario Jurídico".Ed Claridad.-
Buenos Aires. A. 1988.p. 176.
- Sentís Malendo Santiago. "El proceso Civil" Ed. Jurídicas. --
Europa América. 1957.p. 230.
- William Langer. "En ciclopedia de Historia Universal" . Edit
Alianza. Madrid. E. 1980.p. 39.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Código Penal y Procesal para el Estado de Veracruz. 1992
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el D.F. 1931.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.
- 5.- Código de Procedimientos Penales de 1931.
- 6.- Código Penal para el Distrito federal.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1933.
- 8.- Diccionarios Jurídicos.